

274
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**"CONCUBINATO: ATENTADO CONTRA LA
INSTITUCION JURIDICA DEL MATRIMONIO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUGO PADILLA MOCTEZUMA

ASESOR: LIC. JESUS FLORES TAVARES



EDO. DE MEXICO

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Por el difícil camino que le ha tocado recorrer,
tratando siempre de transmitir a sus hijos la
bondad y honradez.

A Camilo:

Por su labor de padre.

A Raquel y Ernesto:

Por el significado de amor que tienen para -
nuestra pequeña familia (en cantidad).

A Lupita:

Por su amor, lleno de apoyo y comprensión.

A Lourdes, Fabiola y Edmundo:

Por que su amistad me ha motivado a seguir
adelante, además me han hecho sentir uno
más de su familia.

A todos mis maestros:

Por su noble y productiva labor.

A mis amigos de la E.N.E.P. Acatlán:

Por su desinteresada amistad y los momentos
inolvidables que hemos vivido.

"Hay en nuestra tierra una desastrosa costumbre de confundir la simpatía amorosa con el cariño decisivo e incambiable que lleva a un matrimonio que no se rompe, ni en las tierras donde ésto se puede, sino rompiendo el corazón de los amantes desunidos."

José Martí

INDICE

| | PAG |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 6 |
| | |
| I ANTECEDENTES | 10 |
| | |
| 1.1 Concepto Juridico del matrimonio | 10 |
| 1.1.1 Naturaleza juridica del matrimonio | 15 |
| 1.1.2 Matrimonio como acto juridico | 15 |
| 1.1.3 Matrimonio como instituci3n juridica | 17 |
| 1.1.4 Matrimonio como contrato ordinario | 19 |
| 1.1.5 Matrimonio como contrato de adhesi3n | 24 |
| 1.2 Concepto Juridico del concubinato | 25 |
| 1.2.1 Naturaleza juridica del concubinato | 27 |
| 1.2.2 Concubinato como un hecho juridico | 29 |
| 1.2.3 Concubinato como un acto juridico | 31 |
| 1.3 Matrimonio en el Derecho Romano | 31 |
| 1.4 Concubinato en el Derecho Romano | 35 |
| 1.5 Concubinato en el C3digo Civil para el Distrito Federal | 38 |

II ELEMENTOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

| | | |
|--------|--|----|
| 2.1 | Elementos de existencia en el matrimonio | 50 |
| 2.1.1. | Consentimiento | 51 |
| 2.1.2 | Objeto | 52 |
| 2.1.3 | Solemnidad | 53 |
| 2.2 | Requisitos de validez en el matrimonio | 56 |
| 2.2.1 | Capacidad | 57 |
| 2.2.2 | Ausencia de vicios en la voluntad | 60 |
| 2.2.3 | Licitud en el objeto | 64 |
| 2.3 | Requisitos que establece la ley para reconocerle efectos juridicos al concubinato. | 66 |

III CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

| | | |
|-------|--|----|
| 3.1 | Consecuencias jurídicas del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges | 70 |
| 3.1.1 | Libertad de procreación | 70 |
| 3.1.2 | Cohabitación | 71 |
| 3.1.3 | Ayuda mutua en el matrimonio | 73 |
| 3.1.4 | Fidelidad matrimonial | 74 |
| 3.1.5 | Igualdad entre cónyuges | 75 |
| 3.1.6 | Derecho del cónyuge superstite a la sucesión legítima | 76 |
| 3.2 | Efectos jurídicos del concubinato en cuanto a las personas de los concubinos | 78 |
| 3.2.1 | Derecho de los concubinos a alimentos en vida y mediante testamento inoficioso | 79 |
| 3.2.2 | Derecho de los concubinos a la sucesión legítima | 80 |
| 3.3.1 | Derecho de los hijos nacidos en matrimonio a la filiación | 82 |
| 3.3.2 | Derecho de los hijos a recibir alimentos | 83 |
| 3.3.3 | derecho de los hijos nacidos en matrimonio a la sucesión legítima de sus padres. | 85 |

| | | |
|-------|---|----|
| 3.4 | Consecuencias jurídicas del concubinato | 87 |
| 3.4.1 | Derecho de los hijos a la investigación de la paternidad | 88 |
| 3.4.2 | Derecho a alimentos de los hijos nacidos en concubinato | 93 |
| 3.4.3 | Derecho de los hijos de un concubinato a la sucesión legítima de sus padres | 94 |
| 3.5 | Situación de los bienes dentro del matrimonio y el concubinato | 95 |

IV EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

| | | |
|--------------|--|-----|
| 4.1. | Disolución del matrimonio | 100 |
| 4.1.1 | Extinción del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges | 101 |
| 4.1.2 | Nulidad del matrimonio | 102 |
| 4.1.3 | Divorcio | 115 |
| 4.2 | Extinción del concubinato | 126 |
| CONCLUSIONES | | 128 |

BIBLIOGRAFIA

131

INTRODUCCION

En nuestro pais vemos como dia a dia los valores morales son tomados menos en cuenta y la desintegración familiar está a la orden del dia, además es alarmante los cada vez más frecuentes hijos nacidos sin siquiera haber alcanzado a vivir sus primeros años de vida en un seno familiar, ya sea por el divorcio de sus padres o más frecuente aun por la unión de sus padres de una forma breve sin haber llegado al matrimonio.

Frente a los problemas citados se encuentra la Ley, cuyas normas tratan de ordenar y armonizar la vida en sociedad (en este caso hablamos de la sociedad mexicana). pero a veces comete algunas contradicciones como las que trataremos de explicar en este trabajo.

Es claro que la mejor manera de intergar una sociedad es tratando de que las familias funcionen como tales, es decir que los hijos vivan con sus padres durante su solteria, recibiendo buenos ejemplos, amor, comprensión, etc., lo que les permitirá llegado el momento formar una nueva familia con bases bien establecidas.

Pero para que las familias sean unidas es necesario que éstas hayan sido planeadas, incluyéndose aquí que los hijos sean deseados, lo cual ayudará para que en un futuro esa familia que se formó sea más sólida y por lo tanto más útil a la sociedad.

La legislación civil para el Distrito Federal tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, regula al matrimonio ampliamente, pero al paso del tiempo paralelamente al matrimonio ha reconocido otra figura denominada concubinato, reconociéndoles efectos semejantes y diferencias en las formas de configuración, lo que da lugar a que cuando un hombre y una mujer solteros desean vivir juntos tengan dos opciones, una cumpliendo

determinados requisitos (matrimonio) que la ley establece y otra con el simple hecho de cohabitar (concubinato).

A través de la lectura de los capítulos que contiene esta investigación, quedarán claras las semejanzas y diferencias entre el matrimonio regulado por el Código Civil y el concubinato también reconocido.

El trabajo aquí presentado consta de cuatro capítulos, el primero de ellos está dedicado a los antecedentes históricos, conceptos básicos y naturaleza jurídica del matrimonio y del concubinato. El segundo capítulo establece cuales son los elementos que se deben presentar para que se hable de la existencia de las figuras jurídicas en estudio. En el tercer capítulo se consideran las consecuencias jurídicas que del matrimonio y del concubinato se originan, incluyéndose derechos y obligaciones que les corresponden a cada una de las personas que se unen matrimonialmente o en concubinato. Por último el capítulo cuarto está dedicado a exponer las formas de extinción de las uniones que estamos analizando.

La finalidad principal de esta tesis es la de demostrar las contradicciones que la ley comete regulando al matrimonio y al concubinato con efectos semejantes, y como puede esto afectar al conjunto de leyes que regulan al matrimonio.

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES

1.1 Concepto jurídico de matrimonio.- El término matrimonio ha dado lugar a varias interpretaciones etimológicas, todas en función de su raíz latina. La más aceptada es la que lo deriva de la palabra latina matrimonium, la cual procede de las voces matris munium. que significa carga, gravamen, y cuidado de la madre. Otras posibles raíces son el verbo monere (advertir, hacer saber, enseñar), o munire (preparar. abrir camino).

En toda la sociedad existen dos tipos de matrimonio: el religioso regulado por las normas divinas, y el civil reconocido por el sistema jurídico de cada Estado.

Primero haré referencia al matrimonio religioso, que es para muchos mexicanos moralmente más importante que el matrimonio civil; y me concretaré a la religión católica, ya que esta es la más profesada en todo México.

El matrimonio religioso está instituido en la biblia en el libro de Genesis versículo 24, cuando dice: " El hombre dejará a su padre y a su madre para unirse a su esposa, y los dos llegarán a ser como una sola persona ".

Luis Butera señala que: " El matrimonio, querido por Dios desde la creación del hombre, adquiere con la venida de Cristo, una elevación sobrenatural, fuente de grandes bendiciones. La máxima novedad del matrimonio cristiano, consiste en que la unión conyugal entre los bautizados representa la unión de Cristo con la iglesia "

Al hacer esta comparación el autor añade: " Siendo así, no podemos imaginar una unión más santa. Desaparece aquí toda duda sobre las relaciones honestas que hay en el matrimonio. En ello todo es bueno y santo si no va en contra de la ley de la naturaleza. " (1)

En el Código de Derecho Canónico se establece que el matrimonio es un sacramento, ya que la lectura del canon 1055 dice: " La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole fue elevada por Cristo nuestro señor a la dignidad de sacramento entre bautizados ".

(1) Butera Luis. Evangelizar con los sacramentos, pag. 99

De la lectura del canon mencionado se desprende que el matrimonio religioso es un contrato-sacramento: se entiende que lo considera como un contrato, porque expresa que es una alianza, mencionando después los fines para los que se unen los cónyuges: sacramento, porque es un acto institucionalizado divinamente por Cristo y que tiene por virtud de significar de producir como causa eficiente, la santidad y la justicia.

En cuanto a la definición de matrimonio civil, existen diversas opiniones, éstas se explican por la complejidad y riqueza del concepto buscado.

Cicu, define al matrimonio diciendo: " Es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola " (2). En cuanto a que el matrimonio es una comunidad plena de vida material, es refutable esta idea, ya que en legislaciones como la nuestra, se permite a los contrayentes elegir bajo que régimen (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto) se regularán sus bienes.

(2) Cit. Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano I pag.314.

Una aceptación totalmente jurídica aunque muy genérica, de lo que es el matrimonio, es la que da Antonio de Ibarrola, al señalarlo como " La completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida y amparada por el Derecho ". (3)

Montero Duhalt, define el matrimonio al conceptualizarlo como: " La forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el Derecho " (4). Tanto esta idea como la dada por Antonio de Ibarrola son muy concretas y poco profundas, ya que nos remiten únicamente a la regulación que el Derecho hace del matrimonio.

Para Chávez Ascencio, " El matrimonio es un compromiso público y permanente de vida conyugal que trae como consecuencia el vínculo como una comunidad conyugal ". (5) Entiende el compromiso como el acto de voluntad por medio del cual el hombre y la mujer unen sus vidas conservando cada uno su propia personalidad; agrega que es un acto público, ya que interesa a la

(3) Ibarrola, Antonio. Derecho de familia pag. 149.

(4) Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia pag.98

(5) Chávez Ascencio Manuel. Matrimonio compromiso jurídico de vida conyugal. pag.43

comunidad por ser la forma legal de constituir a la familia, y ésta a su vez la base fundamental de la sociedad. Además, porque la relación tiene duración constante y no es por temporadas. Termina señalando que la consecuencia es el vínculo de la comunidad conyugal, es decir, porque es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física y espiritual.

Rafael de Pina Vara, nos ofrece un concepto más complejo al escribir que: " El matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes ". (6). Cabe aclarar que los contrayentes voluntariamente crean la comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana, así como de cualquier otra situación, siempre y cuando no vaya en contra de la ley. Es decir, la voluntad abarca el cumplimiento de ambas situaciones y no de una sola.

(6) Op. Cit. pag. 314.

Después de analizar algunas opiniones sobre lo que es el matrimonio, y tomando en cuenta tanto sus errores como sus aciertos, me he permitido conceptualizar al matrimonio civil como el vínculo jurídico creado voluntariamente por un hombre y una mujer, cumpliendo con las solemnidades exigidas por la ley, formando una comunidad de vida, teniendo como presupuesto el amor, el cual en esta unión se exterioriza por el respeto, la ayuda mutua y las relaciones sexuales, derivando de estas uno de los fines principales que es la procreación.

1.1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.- En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, existen diversos criterios, encontrando entre los más debatidos los que lo explican como: acto jurídico, institución jurídica, contrato ordinario y como contrato de adhesión. Todas estas figuras se explican en relación a la característica preponderante que cada autor encuentra en la conceptualización jurídica del matrimonio.

1.1.2. El matrimonio como acto jurídico.- Una de las primeras respuestas a la búsqueda de la naturaleza jurídica del matrimonio es la que lo concibe como un acto jurídico.

Pallares. define al acto juridico como " El acto de la voluntad humana que produce efectos legales " (7)

Otra definici3n la encontramos en el diccionario juridico Mexicano del Instituto de Investigaciones Juridicas, que dice que al acto juridico " Es la manifestaci3n de la voluntad de dos 3 m3s personas encaminadas a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creaci3n , modificaci3n, transmisi3n o extinci3n de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorizaci3n en tal sentido le concede el orden juridico.

De las definiciones anteriores podemos resumir, que el acto juridico es la manifestaci3n de la voluntad de una o m3s personas para producir efectos juridicos.

En consideraci3n a las expresiones que antes hemos se1alado, podemos deducir que el matrimonio es un acto juridico, ya que surge de la manifestaci3n de la voluntad de los que lo contraen, de acuerdo con los preceptos que lo regulan y una vez realizados producen consecuencias juridicas previamente establecidas en la ley.

(7) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.pag.66

Podemos agregar, atendiendo al número de personas que expresan su voluntad en dicho acto, que el matrimonio es un acto jurídico bilateral; para algunos autores es un acto jurídico plurilateral, ya que toman en cuenta las voluntades de los contrayentes y la del Oficial del Registro Civil. Esta última consideración es equivocada ya que el Oficial únicamente es representante del Estado para vigilar que el acto se realice conforme a la ley.

Leon Duguit, sostiene que " El matrimonio es un acto jurídico condición porque resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes".

(8)

1.1.3. El matrimonio como institución jurídica.- Luis Villoro Toranzo, al hablar de instituciones jurídicas dice que estas " Pueden comprender varios conceptos y varios principios valorativos, pero en ellos los esquemas menores están estructurados en una visión de conjunto que versa sobre un mismo tema que les da unidad y sentido por tener como fin la realización de determinados valores en un campo determinado ".(9)

(8) Cit. Baqueiro y Buenrostro Derecho de familia y sucesiones. pag. 41

(9) Villoro Toranzo Luis. Introducción al estudio del Derecho. pag. 244

La institución jurídica para García Maynez " Es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza ".

(10)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, podemos deducir que la institución jurídica es un conjunto de preceptos jurídicos organizados de acuerdo a las relaciones que reglamentan.

El matrimonio civil se encuentra regulado en las legislaciones de diversos países en una forma ordenada, encontrándose en un todo la reglamentación tanto de sus requisitos para contraerlo, como de los derechos y obligaciones que de éste derivan, así como de los fines que persigue. Por lo tanto, la reglamentación que la ley hace del matrimonio constituye una institución jurídica.

Uno de los principales defensores del matrimonio como institución jurídica, es el tratadista Bonnacasse. " Este explica que el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral que a la vez

(10) García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho.pag.128

corresponde a las inspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho " (11) Siendo esta definición la más aceptada en lo que el matrimonio como institución jurídica se refiere.

1.1.4 El matrimonio como contrato ordinario.- Mucho se ha discutido si el matrimonio puede ser considerado como un contrato, tal polémica tiene una gran tradición entre los tratadistas estudiosos de la naturaleza jurídica de esta institución. Las situaciones de controversia se basan en que para algunos autores el consentimiento de los contrayentes es suficiente para considerar al matrimonio como un contrato y para otros esto no es suficiente.

El italiano Facchioni, defiende la idea contractualista al señalar que " El matrimonio, como todo contrato es efecto de la manifestación de la voluntad común de las dos partes en la forma querida por la ley. El Estado por medio del Oficial Civil interviene recibiendo el consentimiento de los esposos, y declarando, que estos enseguida de manifestado el consentimiento están unidos en matrimonio, con el doble fin de evitar matrimonios entre personas que no poseen las condiciones

(11) Cit. Pina Vara Rafael. Op. Cit. pag 322

queridas por la ley y para hacer cierta la constitución del vínculo ". (12)

Otro contractualista es el argentino Ernesto J. Mai al referirse al matrimonio como " Un contrato que presenta particularidades, que no destruyen, sin embargo, como alguno pretenderia, su esencia jurídica. Es un contrato que no puede ser contraído por cualquiera, sino sólo por aquellos que tengan los requisitos exigidos por la ley en interés de la sociedad" (13)

Las ideas anteriores resaltan uno de los elementos de existencia de todo contrato que es el acuerdo de voluntades, aclarando que la intervención del oficial del Registro Civil sólo es una parte de la solemnidad requerida para la existencia del matrimonio. Por último al referirse al cuidado que la ley manifiesta, al establecer ciertos requisitos, es por el interés público que del matrimonio se tiene.

Ahora bien como anteriormente hemos dicho, existen opiniones contrapuestas a la idea contractualista del matrimonio entre éstas se encuentran las expresadas por Bonnacasse, Rojina Villegas, Casati y Russo.

(12) Cit. Mai Ernesto J. El régimen de libertad en el matrimonio pag. 19

(13) Ibidem pag. 18

Bonnecasse, considera que en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aun existe el principio de la autonomia de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución; pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos, no tiene ninguna explicación en materia matrimonial. Los cónyuges no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley.

Rafael Rojina Villegas, se adhiere al pensamiento de Bonnecasse, agregando que " ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro civil "

(14)

(14) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I pag. 284 y 285.

Los italianos Casati y Russo se expresan en forma terminante: " En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, puede categóricamente excluirse la contractual. Repugna el sentimiento universal la concepción del matrimonio, reducido al humilde grado de un contrato de derecho común. Tampoco puede ser considerado exclusivamente de derecho público. Es pues, negocio jurídico complejo, resultante de la voluntad privada y de la intervención del Estado. " (15)

El derecho mexicano apoya la idea de encontrar la naturaleza jurídica del matrimonio en la tendencia contractualista, así lo demuestra la Constitución de 1917, vigente en nuestros días, que en su artículo 130, primera parte del tercer párrafo, definía a la institución matrimonial como un contrato civil: cabe aclarar que en 1992, este artículo fue reformado, quedando la parte correspondiente al matrimonio regulada en el párrafo décimo noveno que dice: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

(15) Cit. Mai Ernesto J. Op. Cit. pag. 18

Aunque como señalamos, que desapareció de la Constitución el enunciado de que: "El matrimonio es un contrato civil", el Código Civil para el Distrito Federal, lo sigue considerando como de naturaleza jurídica contractual; un ejemplo claro de esto es el capítulo IV del Título quinto del Código en mención, que tienen como subtítulo: "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes", y en su artículo 178 dice, que "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

En mi opinión, como entrega completa y recíproca de dos personas capaces y sexualmente diferentes, a una vida en común, supone un convenio, un contrato.

Que el matrimonio es verdadero contrato se deduce de su misma noción. Es un acuerdo de voluntades entre dos personas, el hombre y la mujer. Debe tratarse de personas hábiles conforme a la ley, y la validez y legitimidad del acto son susceptibles de ser lesionadas por los vicios comunes del consentimiento, y por los defectos de forma. Este acto jurídico produce por sí mismo, fundamentales derechos y obligaciones; el débito conyugal, la mutua fidelidad, asistencia recíproca, cohabitación, etc.

No puede negarse que el matrimonio presenta una importancia infinitamente mayor que la de los contratos corrientes de la vida jurídica, un arrendamiento, un mutuo, etc. Pero en ello no hay nada que excluya la idea de contrato.

1.1.5 El matrimonio como contrato de adhesión.- En una modalidad de la idea contractual del matrimonio se encuentra la que lo considera como un contrato de adhesión.

Para poder explicar lo anterior, es necesario definir al contrato de adhesión. Atendiendo a esto, el Diccionario jurídico Omeba lo explica como "El acuerdo de voluntades por medio del cual, una de las partes ofrece e impone a su vez condiciones a la otra que no tiene más remedio que rechazarlas o aceptarlas en su totalidad, sin poder entrar a discutir las mismas." -(16). Un claro ejemplo de estos contratos son los celebrados para obtener el suministro doméstico de agua, luz, teléfono, etc., en los cuales la empresa que prestará el servicio impone sus condiciones.

(16) diccionario Jurídico OMEBA, tomo IV pag. 247.

Rojina Villegas dice que "En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados." (17)

Ahora bien, al decir que el matrimonio es un contrato de adhesión, se estaría cometiendo un error, ya que los contrayentes al expresar su consentimiento están en igualdad de condiciones, y los derechos y obligaciones que se crean entre los cónyuges están señalados por la ley, no porque el Estado sea parte, sino porque el matrimonio es una institución de interés público, y por lo mismo el legislador debe protegerlo cuidadosamente.

1.2 Concepto Jurídico del Concubinato.- Junto al matrimonio que es el acto jurídico que la ley reconoce como generador de efectos no sólo respecto a la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, existe actualmente otra unión llamada concubinato a la cual el derecho al regularla la asemeja cada vez más a la institución matrimonial.

(17) Op.Cit. pag. 287.

Para poder hacer un análisis más profundo del concubinato. es necesario empezar definiéndolo.

Baqueiro y Buenrostro definen al concubinato como "la unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos de independencia de la voluntad de los protagonistas". (18)

Rafael de Pina Vara define al concubinato como: "La unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". (19)

Ld. tratadista Montero Duholt, dando un concepto acorde con la legislación civil mexicana escribe que " el concubinato es la unión sexual de un sólo hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado ". (20)

(18) Op.Cit: pag. 122

(19) Op. Cit. pag. 334

(20) Op. Cit. pag. 165.

De los conceptos anteriores podemos observar que todos coinciden que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, que sin estar unidos en matrimonio, cohabitan como si estuvieran casados. Nuestra legislación señala algunos otros presupuestos para reconocer al concubinato, los cuales señalaré en el momento oportuno.

1.2.1 Naturaleza Jurídica del Concubinato.— El Concubinato, desde el momento que es regulado por un ordenamiento jurídico, se inicia el conflicto para determinar cual es su naturaleza jurídica.

Entre las ideas que se manejan están las que lo explican como un hecho jurídico y como un acto jurídico principalmente.

Siendo necesario para poder entender tales posturas explicar de una manera concisa las diferencias que existen entre estas figuras. Así Savigny creador de la doctrina del hecho jurídico señala que: "El hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos". Dichos efectos son crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

Fenómenos que en esta noción se incluyen acontecimientos naturales y del hombre. La norma jurídica se crea para regir la conducta humana en los casos en que el derecho establece que deba producir determinadas consecuencias. Además hay ciertos hechos de la naturaleza a los que el derecho atribuye consecuencias jurídicas.

De las consideraciones anteriores se desprende que el hecho jurídico en sentido amplio, es todo un acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza, o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

Ahora bien, los hechos jurídicos en amplio sentido se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido estricto son "Aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, con independencia de la voluntad del sujeto y también aquellos hechos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho independiente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto " (21)

(21) Soto Alvarez Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil..* pag. 43

En resumen el hecho natural puede originar consecuencias jurídicas, al igual que el hecho jurídico, en este último las partes realizan una conducta de la cual nacen consecuencias de derecho que no se deseaban.

En los actos jurídicos interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma. En el acto jurídico, la manifestación exterior de la voluntad se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Una vez señalado lo anterior podemos adentrarnos con una mejor visión a estudiar la naturaleza jurídica del concubinato.

1.2.2 El concubinato como hecho jurídico.- La idea del concubinato como hecho jurídico se deduce de la interpretación de los elementos que componen el concepto de hecho jurídico en sentido estricto y de algunas consideraciones acerca del concubinato.

1.- Como ya mencioné el hecho jurídico en sentido estricto surge de la conducta voluntaria de un ser humano. El concubinato se crea por la voluntad de cohabitar de un hombre y una mujer, como marido y mujer.

2.- Los hechos jurídicos en sentido estricto producen efectos jurídicos independientemente de la voluntad de quien los produce. En el concubinato los efectos que éste produce, regularmente no son deseados por las partes.

De las apreciaciones anteriores podemos mencionar que cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos sin casarse lo hacen con el único fin de cohabitar sin pensar en las consecuencias jurídicas que esto da origen; en la mayoría de las veces son gente que no se tienen suficiente confianza, ni el suficiente amor como para comprometerse civilmente. Por lo tanto no vale "Que habiendo amor no importa firmar un papel", ya que con esto quieren justificar el concubinato, demostrando al contrario inseguridad o un posible engaño en cuanto a los sentimientos de uno de los concubinos hacia el otro.

1.2.3 El Concubinato como acto jurídico.- Si nos referimos al concubinato de una manera muy superficial, parecería que su naturaleza la encontramos como un acto jurídico, esto debido a que tal figura se encuentra regulada en un ordenamiento legal, pero remitiéndonos precisamente a esa ley nos encontramos con que lo que el Código legisla principalmente son los efectos de una actuación humana. De esos efectos se desprenden derechos y obligaciones que para los concubinos son similares a los que resultan de un matrimonio para los cónyuges. Por lo tanto su naturaleza jurídica no corresponde a la de un acto jurídico.

1.3. El Matrimonio en el Derecho Romano.- En el primitivo derecho romano, el matrimonio se revistió de carácter religioso, al igual que en Grecia, como una regulación de la posibilidad de continuar el culto doméstico, a través de la descendencia legítima, ya que los hijos espúrios no podían ser titulares de dicha función. El matrimonio, pues, suponía un grado positivo en la calificación social de los ciudadanos, investigada cuidadosamente por los censores, y permitía la entrada de la mujer en el ámbito del culto doméstico del marido. Ulpiano define al matrimonio como " viri et mulieris conjunctio, individuum

consuetudinem vitae continens ". Es decir, la unión de un hombre con una mujer, con el propósito de vivir comunidad indisoluble. El matrimonio llamado " justo ", que producía plenos efectos civiles, era el que contraían los que gozaban de la cualidad de ciudadanos romanos, únicos a través de los cuales podía perpetuarse el culto doméstico.

Pero con el transcurso del tiempo, la transformación de las costumbres y los cambios políticos habidos, de monarquía a república y de ésta a Imperio, y debilitado o desaparecido el culto doméstico, el matrimonio perdió su carácter religioso, y se admitió la eficacia de connubium para los plebeyos y, por extensión, a todos los súbditos del Imperio. Como consecuencia del principio de autoridad casi absoluta del pater familiae, tanto la mujer como los hijos se hallaban en una situación de sometimiento y limitación jurídica.

En el antiguo derecho romano, el consentimiento de los contrayentes que aún continuaran bajo la potestad paterna, significaba muy poco. El pater familia podía disponer el matrimonio de los hijos sin haber apenas la intervención activa de éstos, que se veían a seguir la voluntad de sus respectivos progenitores. Con el tiempo, esta dura situación se fue dulcificando, y las exigencias de la familia agnítica dieron

basa a concepciones más equilibradas, constituyendo la base de las sucesivas reformas operadas en el derecho romano, y que, con diversas modificaciones y adaptaciones, han llegado hasta nuestros días.

En la Roma de los primeros tiempos, las celebraciones matrimoniales adoptaban un carácter solemne y religioso, mediante la llamada *confarreatio*, ceremonia que culminaba con la celebración de un sacrificio u ofrenda a los dioses lares en el ara o altar del novio, frente al que se situaban los desposados, empleándose diferentes fórmulas religiosas y consumiendo conjuntamente una torta de flor de harina. La conducción de la novia hasta el hogar del pretendiente, se revestía de un ceremonial apropiado, siendo decisiva la entrada en el mismo, en brazos del futuro esposo, acto que se conservó incluso en el llamado "matrimonio libre", este no se hallaba sujeto a ninguna formalidad específica, y caracterizó los tiempos del Imperio, especialmente su última época, en la que Justiniano se vio obligado a reglamentar este tipo de uniones, para distinguir las del concubinato, legitimando así la línea sucesoria.

El matrimonio fue esencialmente monógamo, considerándose la bigamia como delito infamante. El adulterio se castigaba severamente, así como la barragania y el concubinato. Esto

referido a los primeros tiempos de la construcción del derecho romano, pues posteriormente se fueron relajando las costumbres y admitiéndose ciertas fórmulas de libre convivencia. Asimismo, no fue sólo la *confarreatio* la forma tradicional de matrimonio, sino que se simultaneó con la *coemptio*, o compra simulada de la esposa, y el *usus*, que introducía la convivencia de los futuros esposos durante un año, transcurrido el cual, se adquiría la cualidad de cónyuges.

También en un principio se configuró como indisoluble, aunque pronto comenzaron a admitirse el repudio y el divorcio, especialmente por esterilidad de la mujer. Más tarde fueron ampliándose sus causas, hasta llegar a la disolución del vínculo por mutuo consentimiento, o por el mero distingo de cualquiera de los cónyuges.

En general, constituían causas legítimas de divorcio, para ambos cónyuges, la complicidad de crímenes contra el Estado o contra la vida del otro cónyuge, y la ausencia o cautividad por más de cinco años. El marido podía solicitar divorcio, por adulterio o la desobediencia de la mujer, así como cuando concurría a espectáculos públicos sin su consentimiento, abandonaba el domicilio conyugal, o era estéril. Por su parte la mujer podía divorciarse si el marido la inducía al adulterio,

mantenia alguna concubina en el hogar o fuera de él, por acusación falsa de adulterio, o por impotencia consecutiva durante tres años. En tales casos podía acudirse a la disfarreatio, ceremonia opuesta a la confarreatio; a la remancipación, subsiguiente a la disolución del matrimonio celebrado por coemptio, y también a la fórmula anterior si se trataba del matrimonio por usus. En cuanto al matrimonio libre, bastaba que uno de los cónyuges comunicara al otro, ante testigos, su deseo de divorciarse.

1.4 El concubinato en el Derecho Romano.- En el Derecho Romano se da el nombre de concubina a la unión de orden inferior más duradera que se distingue así de las relaciones pasajeras que eran consideradas como ilícitas. Esta era muy frecuente en Roma, parece haber nacido por la desigualdad de condiciones.

Durante la monarquía el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer integrante de una unión irregular, se le conocía con el nombre de *PELLIX* a quien posteriormente se le dió el nombre de concubina. término éste juzgado como más honorable reservándose aquel para la mujer que tenía comercio carnal con un hombre casado.

Fue hasta fines de la República cuando el derecho se ocupó un poco de ellos; bajo el Imperio de Augusto el concubinato recibió su nombre. La ley Julio Adulteris lo calificaba stuprum y castigaba el comercio con la joven o viuda que estuviera conviviendo con persona diferente a su sexo, fuera de *Justiae Nuptiae*, haciendo una excepción con la unión duradera llamada concubinato.

El concubinato sólo estaba permitido entre personas que fueran puberes, es decir, que las facultades físicas del hombre y de la mujer estuvieran suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal fin del matrimonio que es tener hijos que perpetuen la familia; que no fueran parientes, que no hubiera otra concubina y por supuesto que no hubiera mujer legítima.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos éstos estaban sometidos exclusivamente a la autoridad de la madre y no del padre, nacían *sui iuris*.

Fue bajo el Imperio de Constantino cuando se reconoció el lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato. designándoseles con la condición Liberi-naturales.

El padre podía legitimarlos en sentido propio indicaba ciertos medios por los cuales los emperadores cristianos. para favorecer las uniones regulares, permitiendo al padre adquirir la autoridad sobre los hijos; esto sólo ocurría:

- a) Cuando el emperador confiriendo la ciudadanía a un peregrino y a sus hijos. les concedía especialmente la autoridad paterna.
- b) Cuando un latino juniano disfrutaba del beneficio de las causas probatio y por último.
- c) En caso erroris causam creyendo probatio, que era cuando una persona se casa equivocadamente, creyendo que entre ésta y su cónyuge existe el connubium; si de tal unión nace un hijo el Senado Consulto permite al padre hacer la prueba de buena fe, la erroris causam probare, así el matrimonio queda convertido en Justiae Nuptiae, todos tienen la ciudadanía y el padre posee la autoridad paterna sobre el hijo.

Justiniano determinó como efecto de esta filiación natural la obligación de alimento y ciertos derechos sucesorios.

Constantino ofreció a las personas que vivieran en concubinato el poder legitimarse casándose en *Justiae Nuptiae*, para desaparecer el concubinato; pero Anastacio fue más lejos, pues decidió que en lo presente como en lo futuro todos los que tuvieran hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo *Justiae Nuptiae*.

1.5 El Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.- Para comprender la legislación actual del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, es necesario hacer una remembranza del Derecho de Familia en lo que respecta a la institución jurídica del matrimonio y a la figura del concubinato.

Antes de la legislación de la Reforma el matrimonio se celebraba según las doctrinas de la iglesia, quien juzgaba por medio de sus tribunales todas las cuestiones relativas al contrato con excepción de las reclamaciones por interés como dote, arras, administración, alimentos, etc., que estaban encomendadas a los jueces ordinarios, El contrato así celebrado surtía todos los efectos civiles por expresa determinación de las leyes, las cuales estaban ajustadas en todo a los cánones y constituciones eclesiásticas.

Siendo Presidente de la República Benito Juárez, se realizó la desacralización del matrimonio, primero con las leyes de Reforma en 1859 y más tarde en el Código Civil de 1870.

Mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de Julio de 1859 se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él, en adelante sólo un contrato civil.

El Código Civil de 1870 completó y desarrolló la nueva organización de la familia y del matrimonio. Con arreglo a estas bases definió al matrimonio como " La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ". Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio, confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer colocando a ésta en un estado de incapacidad y se la obligó a vivir con su marido, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia de su esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso a cambio obligó a dar protección y alimentos a la esposa.

Clasific6 a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios; refiriéndose a los adúlteros, y los incestuosos, respectivamente, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a la que pertenecían.

Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de ganancias minuciosamente reglamentado.

Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas", o porciones hereditarias que salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

El Código Civil de 1884 conservó la misma organización de la familia y sobre todo, la indisolubilidad del matrimonio del Código Civil de 1870, la cual ya para aquel entonces había sido elevada desde 1874, mediante la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas a la Constitución de ese año, a rango constitucional.

La única novedad importante en ese Código es haber sustituido el mencionado sistema de las legítimas por la libre testamentificación.

Los Decretos del 29 de diciembre de 1914 y del 29 de enero de 1915:

Cuando era todavía sólo el jefe de uno de los diversos bandos en plena revolución, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos intespectivos Decretos, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular ya que por el primero modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el segundo Decreto, reformó a distancia, también desde Veracruz, el Código Civil del Distrito Federal para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

La Ley sobre Relaciones Familiares

Después de los dos Decretos divorcistas, vino la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 que expidió también Carranza.

Los cambios adoptados por esa Ley pueden señalarse en cuatro puntos: como matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, y sustitución de régimen legal de ganancias por el de separación de bienes:

1.- Formuló la misma definición de matrimonio que el Código Civil de 1870, pero sustituyó el adjetivo indisoluble por el de disoluble, en esa forma: " un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

2.- Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la patria potestad, si bien distribuyó en la Ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido la

obligación de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que será la especialmente encargada de la dirección y cuidados de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En los demás deberes recíprocos se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es decir, se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio, así como también el deber de la mujer de vivir con su marido.

3.- Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero dispuso que los hijos naturales sólo tenían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y omitió consignar el derecho de alimentos y el derecho de heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

Así mismo concedió la acción de investigación de la paternidad no sólo en los casos de raptó y violación, que ya establecía la legislación anterior, sino también cuando existiera la posesión de estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas, un principio de prueba por escrito.

4.- En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, sustituyó el régimen legal de ganancias, por el régimen legal de separación de bienes y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4 transitorio de la Ley ordenó que la sociedad legal derivada, de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

El Código Civil de 1928

El Código Civil que actualmente rige en el Distrito Federal fue publicado el 30 de agosto de 1928, el cual continuó los lineamientos esenciales de la Ley sobre las Relaciones Familiares, aunque con algunas variaciones importantes sobre todo en materia de concubinato:

1.- Suprimió el texto de la ley sustantiva la reglamentación del divorcio voluntario. en la cual en la ley sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas. Por el contrario, el Código de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios dejando al Código de procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un intervalo de tiempo de ocho a quince días entre una y otra.

2.- Introdujo el divorcio administrativo.

3.- Otorgó de una manera expresa, a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el derecho de apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación al progenitor que los había reconocido. Así mismo, añadió a los casos de investigación de la paternidad que había autorizado la Ley sobre Relaciones Familiares, el del hijo natural nacido de un concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber acabado la vida común.

4.- En los casos de concubinato único y no adulterio fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció sólo en favor de la concubina derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que corresponde de la esposa.

Como nos damos cuenta esta legislación fué la primera en considerar al concubinato como una figura jurídica, tratando sobre todo de proteger a los hijos, pero ofreciendo ya algunos derechos a la concubina aunque mínimos, ya empezaban a contravenir a la institución jurídica del matrimonio.

El Código Civil de 1928, que como ya he mencionado, es el que actualmente nos rige, ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo las más importantes en cuanto al concubinato se refiere las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974 y 27 de diciembre de 1983:

a) El 31 de diciembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó un conjunto de reformas a distintas leyes, entre las cuales se encontraba el Código Civil para el Distrito Federal,

estas reformas fueron procuradas por el Presidente Luis Echeverría Álvarez y por su esposa Esther Zuno de Echeverría, esto obedecía a que ya estaba a la puerta el año 1975, señalado como el año Internacional de la Mujer, cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, había recomendado a los Estados miembros la eliminación de la discriminación contra la mujer.

En materia de concubinato la reforma afectó el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que dicho precepto anteriormente sólo señalaba que " los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale ". Después de la adición de 1974 el artículo en análisis además de lo ya mencionado, dice: " los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Otro efecto de la reforma de 1974 en el Código Civil para el Distrito Federal, fue lo relativo al derecho a alimentos de los concubinos a través del testamento inoficioso, ya que originalmente la fracción V del artículo 1363, solamente otorgaba a la concubina este derecho, pero después de la reforma tanto el concubino como la concubina gozan de tal beneficio.

El artículo 1369 del Código Civil para el distrito Federal, señala las personas a las que el testador está obligado a fijar alimentos, y en su fracción V que es la que nos ocupa, hasta antes de la reforma decía textualmente:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ".

Actualmente está fracción reza:

" A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

b) Otra reforma esencial al Código Civil para el Distrito Federal fue la publicada el 27 de diciembre de 1983, con entrada en vigor el 27 de marzo de 1984.

Extendió no solamente el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar en el concubinato la mujer, pero en condiciones de inferioridad con respecto a la forma en que heredan las esposas.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

2.1 Elementos de existencia en el matrimonio.- Como todo acto juridico, para que el matrimonio se declare juridicamente existente, es necesario que se conforme por elementos esenciales, es decir, " aquellos elementos sin los cuales el acto juridico no puede existir, pues faltaria al mismo un elemento de definición ". (22) El objeto y el consentimiento son los requisitos de existencia que todo acto juridico debe contener, pero en el matrimonio existe un tercer elemento que es la solemnidad, la exigencia de esta última la podemos entender, recordando lo señalado anteriormente, en el sentido de que el matrimonio es de interés público por ser la base y el modelo para la organización del Estado.

(22) Rojas Villegas Rafael Op. Cit. pag. 290

2.1.1. El consentimiento.- He mencionado que el matrimonio es un acto jurídico bilateral, es decir, que para que este se celebre es necesaria la exteriorización de la voluntad de la mujer y del varón, en el sentido de que desean unirse en matrimonio. Es necesario aclarar que en este acto, el consentimiento como un elemento esencial es únicamente la voluntad de los contrayentes y no la intervención del Oficial del Registro Civil, la cual forma parte de otro elemento de existencia que es la solemnidad.

El artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal establece entre otras cosas, que el Oficial del Registro Civil " preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad ". De esta aseveración resulta aplicable al caso, el artículo 1794 fracción I de la Ley en mención, que dice " el consentimiento se requiere para la existencia de un contrato ".

La voluntad en el matrimonio, se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial.

Cuando el consentimiento para contraer matrimonio se da por apoderado especialmente autorizado, el poder debe ser expreso respecto de la persona con quien se autorice el matrimonio, y haberse otorgado ante Notario Público.

2.1.2 El objeto.- En un sentido general, el objeto consiste en el motivo o fin por el que se realiza el acto jurídico, es decir, el objeto es lo que se persigue al celebrar el acto jurídico, así se entiende cuando nos remitimos al concepto de la figura legal que tratamos, tal y como lo señala el jurista Rafael Rojina Villegas al escribir que " la definición del acto jurídico revela su objeto, por esto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones ". (23)

Ahora bien, el objeto debe ser física y jurídicamente posible, entendiéndose por posibilidad física que a la realización de una determinada prestación no se oponga ley de la naturaleza; y la posibilidad jurídica del objeto consiste en que cuando se celebre el acto jurídico lo que se pacte no contravenga alguna norma legal.

(23) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, pag.31

En lo que se refiere al matrimonio, para celebrarlo también debe existir un motivo o un fin, esto es, porque se contrae el matrimonio y entre los motivos podemos encontrar varios, como la ayuda mutua entre dos personas, la perpetuación de la especie, etc., pero existe un motivo que es principal y del cual derivan los demás posibles motivos o finalidades, y es el que se refiere a la unión de un hombre y una mujer, siendo el incumplimiento de este fin el único que provoca realmente la inexistencia del matrimonio.

2.1.3. La solemnidad.- Un tercer elemento en el matrimonio es la solemnidad, entendiéndose ésta como el conjunto de formalidades que la ley exige para que un acto jurídico sea válido, y en el caso del matrimonio para que exista.

El artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a la solemnidad, al señalar: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Analizando el precepto anterior, se puede concluir que existen dos maneras diferentes de ser tomada en cuenta la solemnidad: una como elemento esencial para la existencia del acto jurídico, otra en que la solemnidad es una sola condición para que el negocio jurídico surta efectos. Si en la primera situación faltó la solemnidad al acto, "el único modo de que nazca el negocio jurídico es repetir el acto sin excluir las formas omitidas". (24)

El matrimonio pertenece al tipo de acto jurídico que requiere de formalidades, que la misma ley establece para que exista; así lo señala el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige".

La celebración del matrimonio como ya se ha mencionado requiere una solemnidad, que comienza con un escrito que los pretendientes deben presentar ante el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, este escrito deberá contener los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres. En caso de que uno o ambos

(24) Villoro Torazo Luis, Op. Cit., pag.394

contrayentes hayan sido casados, se expresara tambien el nombre de la persona con quien estuvo casado, asi como la causa del divorcio y su fecha. Además mencionará que no tiene impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito señalado, se acompañará: el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas capacitadas para esto (en caso de minoria de edad de los contrayentes); la declaración de los dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; un certificado médico en el que se asegure que los contrayentes no padecen enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria; un convenio que los pretendientes celebrarán en relación al régimen que regirá sus bienes; acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo.

Además de lo señalado, el acto de celebración del matrimonio se ajustará a las siguientes solemnidades: el día señalado para tal efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente a los que firman la declaración anexa a la solicitud. El oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos anexos, y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a las que se

refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, se preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa " los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad ". El Juez del Registro Civil levantará acta circunstanciada.

2.2 Requisitos de validez en el matrimonio.- En el matrimonio al igual que en otros actos jurídicos paralelamente a los elementos de existencia, se debe cumplir con ciertos requisitos de validez los cuales son la capacidad de las partes para celebrar el matrimonio, ausencia de vicios del consentimiento, así como la licitud en el objeto.

Rafael Rojina Villegas, define a los requisitos de validez afirmando: "Son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad relativa o absoluta, según lo disponga la ley". (25)

(25) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I pag.290

Una vez entendida la concepción anterior y tomando en cuenta lo explicado en párrafos anteriores relativos a los elementos de existencia o esenciales, podemos decir que la falta de algún elemento esencial no permite que el acto exista; y si le faltare al acto algún requisito de validez, se dirá que el acto jurídico es nulo.

2.2.1 Capacidad.— Ya he mencionado que la capacidad es un requisito de validez que todo acto jurídico debe contener, y por supuesto también el matrimonio. Pero para poder explicar en que consiste y cual es la importancia que tiene la capacidad de los contrayentes en el matrimonio, es necesario determinar un concepto jurídico de la capacidad.

Henri Capitant dice: "La capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercitar un derecho es usarlo; ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer, si ha sido negado ante los tribunales". (26)

(26) Cit. Villoro Toranzo Luis, Op.Cit., pag.390

Para Eduardo Garcia Maynez, la capacidad "Es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". (27)

De los anteriores comentarios, podemos deducir que existen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio: la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado.

El Código Civil para el Distrito Federal, consagra la capacidad jurídica en su artículo 22 que reza: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código. "Este artículo hace mención a la capacidad de goce, señalando además, que de dicha capacidad es titular la persona, desde el momento que es concebida y hasta su muerte".

(27) Garcia Maynez Eduardo, Op.Cit., pag.412

Además, el Código mencionado, en su artículo 23, hace mención a la capacidad de ejercicio, señalando quienes no son titulares de ésta. Textualmente dicho artículo dice: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecida por la ley son restricciones a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Analizando este artículo entendemos que la capacidad de ejercicio, no la tienen los que se encuentran en estado de interdicción, así como tampoco los menores de edad.

Ahora bien, como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la unión de un hombre y una mujer, como estado de vida, y como consecuencia de la relación sexual, de lo que generalmente resulta la procreación; la capacidad a que se refiere la legislación es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, lo que se llama pubertad o edad en que el ser humano alcanza la aptitud para reproducirse. Esta madurez de las personas varía de sujeto a sujeto dependiendo del medio geográfico, de la alimentación, de la conducta, de factores hereditarios, etc.. Pero la edad del desarrollo varía comúnmente en las mujeres entre los diez y los dieciséis años y en los

hombres dos años más, es decir entre doce y dieciocho años. El derecho, toma un promedio que es muy cercano a la realidad, por lo que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de catorce años en la mujer y dieciseis en el hombre como minimos. Este requisito admite como excepción, el que existan causas graves y justificadas, entendiéndose esta dispensa, que los contrayentes hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la mujer. En este caso, el artículo 148 de la Ley Civil en estudio señala, que se debe obtener dispensa de edad, y las autoridades con capacidad para ello son el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso.

Además de la pubertad que el sistema jurídico hace observar para que un hombre y una mujer puedan celebrar el matrimonio, también señala que ninguno de los contrayentes debe padecer alguna alteración de la inteligencia, es decir que en un momento dado no comprendan lo que están haciendo.

2.2.2 Ausencia de vicios en la voluntad.- Cuando hablamos de ausencia de vicios en la voluntad, nos referimos a que en los actos jurídicos los que lo celebran expresen su consentimiento en forma conciente y libre, es decir, que las partes que realizan el acto jurídico deben saber perfectamente que es lo que están haciendo, que están pactando y además ninguna de las partes debe

ser obligada por medio de la fuerza física o moral a celebrar dicho acto.

De las afirmaciones anteriores se distingue que la voluntad puede ser viciada en cuanto a la conciencia del individuo a realizar el acto jurídico: por error o por el dolo; en cuanto a la libertad para celebrar el acto mencionado, la voluntad es dañada por la violencia ejercida por otro sobre la persona que debe expresar el consentimiento o voluntad. Acorde con lo señalado, Luis Villoro Toranzo dice: " Esta voluntad puede ser viciada, en cuanto a la libertad, por la violencia ejercida por otros, y en cuanto a la deliberación, por el error propio o por el dolo ajeno ".(28)

Entendiéndose por violencia lo que señala al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

(28) Villoro Toranzo Luis, Op. Cit. pag. 382

En cuanto al error, éste se puede definir como una falsa creencia de la realidad, implica siempre una equivocación en el conocimiento del verdadero estado de las cosas, por lo que afecta a la declaración de la voluntad.

Otra forma de viciar la voluntad en la celebración de un acto jurídico, es mediante el dolo, el cual consiste en el empleo de maquinaciones o artificios para que una persona caiga en error o se mantenga en él, alguno de los contratantes.

El matrimonio por ser un acto jurídico, que como ya hemos mencionado debe cumplir con varios requisitos para su validez, uno de éstos es precisamente el estudiado en este apartado que corresponde al de la ausencia de vicios de la voluntad, pudiéndose viciar la voluntad para contraer matrimonio únicamente mediante el error o la violencia.

En cuanto al error como elemento de validez del matrimonio, no se considera cualquier tipo de error, es decir, no se puede señalar que existe error cuando uno de los contrayentes alegue que creía que su pareja era más comprensiva, tenía más dinero, era más ordenada, etc., pero si puede considerarse que existe error de identidad, cuando al celebrarse el matrimonio, uno de los contrayentes entendiendo que celebra matrimonio con una persona determinada, lo contrae con otra, esto puede ser posible

cuando el matrimonio se realiza de la forma que señala el artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es, por apoderado. Asimismo, en relación al error de identidad, la ley civil en estudio, señala en su artículo 295 y correspondiendo con su fracción I, que: "Son causas de nulidad del matrimonio:

1.- El error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra."

Como quedó mencionado, la violencia es otro de los vicios de la voluntad que puede aparecer en el matrimonio, ya que alguien puede tratar de obligar a una persona a contraer matrimonio con determinado individuo, utilizando para conseguir su fin, fuerza física o moral; el ordenamiento jurídico para el Distrito Federal prevé lo anterior y trata de evitarlo estableciendo en su artículo 156 en relación con la fracción VII lo siguiente:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad."

2.2.3 Licitud en el objeto.- El tercer requisito de validez que hemos mencionado es la característica que debe tener el elemento de existencia señalado como objeto del acto jurídico, y corresponde a la licitud que debe revestir precisamente a ese objeto, es decir, al motivo por el que se celebra dicho acto.

En el apartado referente al objeto del acto jurídico, he señalado que este elemento se entendía como el motivo o fin del acto. Asimismo, mencioné que el objeto tenía que ser física y jurídicamente posible, es decir, que no contravenga a cuestiones que por su naturaleza o por ir en contra de una norma jurídica sea imposible.

Pero una vez establecido el objeto a que hemos hecho referencia, el cual hará existente el acto jurídico, lo que no exime a este elemento de adolecer de alguna circunstancia que afecte la validez del acto.

En cuanto al objeto como elemento de existencia en el matrimonio, quedó establecido que este consistía en la unión de un hombre y una mujer, pero cumpliendo con este supuesto puede suceder que en él concurren circunstancias que estén en contra de la ley, pero que dicha violación normativa no genere la inexistencia del acto, sino la nulidad.

Algunas de las conductas que provocan la ilicitud en el objeto del matrimonio, son: falta de edad mínima que señala la ley, parentesco por consanguinidad en tercer grado; si se ha solicitado una dispensa y el Juez del Registro Civil celebra el matrimonio antes de que se haya concedido aquella; si entre los contrayentes existe en vínculo de la tutela o de la curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el Juez de lo Familiar haya concedido autorización para celebrarlo; si no ha transcurrido el plazo señalado por la ley en caso de divorcio; etc.

En resumen la licitud en el objeto del matrimonio, consiste en la falta de alguna circunstancia en el motivo o fin del acto jurídico que contravenga una norma jurídica.

2.3 Requisitos que establece la ley para reconocerle efectos jurídicos al concubinato.- En el capítulo anterior quedó definido en concubinato como la unión de un hombre y una mujer, que sin estar unidos en matrimonio, cohabitan como si lo estuvieran. Asimismo se había mencionado que nuestra legislación señala ciertos requisitos para reconocer efectos al concubinato, dichos efectos serán estudiados en puntos posteriores.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 1635 los requisitos que son indispensables para que legalmente se reconozca al concubinato; estos requisitos son:

- a) Unión de un hombre y una mujer;
- b) Vivir juntos durante cinco años continuos o haber tenido hijos en común;
- c) Estar libres de matrimonio o de otra unión similar.

El primer requisito para reconocer el concubinato, es la unión de un hombre y una mujer, éste se refiere a la diferencia de sexos que tan importante es también para la existencia del

matrimonio, ya que es un elemento natural pues es definitivo para la procreación. si el derecho regulará las relaciones distintas a las de diferente sexo, iría en contra de la naturaleza.

Vivir juntos durante cinco años continuos o haber tenido hijos en común. Esto quiere decir que el hombre y la mujer que están unidos, deben vivir juntos, es decir, deben cohabitar tener su domicilio en la misma casa, además esa cohabitación debe ser continua, no por periodos, sino por cinco años. En este punto la ley ofrece una disyuntiva, es decir, que puede cumplirse con lo requerido mediante la cohabitación durante cinco años constantes o bien con el nacimiento de un hijo común, durante el tiempo que vivan juntos.

Otra circunstancia que es obligatoria para que al concubinato se le reconozcan efectos jurídicos es, que tanto el hombre como la mujer no se encuentren casados con otra persona, o que no tengan otra relación similar al concubinato.

Creo que este es el momento de hacer una observación en cuanto a que el Código Civil para el Distrito Federal, a parte del cumplimiento de ciertos requisitos para reconocerle efectos al concubinato, no señala impedimentos similares a los que establecen para la celebración del matrimonio; aunque es claro que no se puede reconocer el concubinato en caso que dicha unión encuadre en algún delito, como adulterio o incesto.

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.

Si el matrimonio es un acto juridico y el concubinato es un hecho juridico, ambos son generadores de efectos juridicos, independientemente que en el primero se quieran tanto la conducta como los efectos, y en el segundo sólo realizan, la conducta sin buscar los efectos.

De los efectos del matrimonio nacen derechos y obligaciones para los cónyuges y del concubinato para los concubinos; tales consecuencias nacen en relación a sus personas; a sus bienes y a sus hijos.

3.1 Consecuencias jurídicas del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges.- Una vez celebrado el matrimonio, cumpliendo con todos los elementos de existencia que la ley exige, los cónyuges entran en un estado matrimonial, que va a estar regulado imperativamente por el derecho, es decir, las partes no podrán sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que de este acto jurídico emanen. Cabe aclarar que las obligaciones mencionadas son mutuas y además correlativas de un derecho.

3.1.1 Libertad de procreación.- La ley suponiendo que todas las personas al casarse procurarán tener hijos, ha señalado que el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en caso de unión matrimonial, este derecho será ejercido por ambos cónyuges en conjunto, tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 162, segundo párrafo.

Este derecho en el matrimonio tiene correlativamente la obligación "a la paternidad responsable y a la planeación familiar. Entendiéndose por paternidad responsable, el deber del padre y la madre de comunicar la vida en plenitud, que comprende la procreación y todo lo necesario para lograr el desarrollo físico, mental, económico y cultural de los hijos. Es el ejercicio de la patria potestad. Por planeación familiar se entiende el derecho de determinar el número y espaciamiento de los hijos, así como todo lo relativo a la familia, su desarrollo, cumplimiento de sus propios fines." (29)

Es necesario señalar que no todas las parejas tienen la capacidad de ser fértiles, por lo que por obvias razones el artículo 162 en su segundo párrafo, de la ley civil para el Distrito Federal es inoperante en algunas parejas.

3.1.2 Cohabitación en el matrimonio.- Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que hará posible el cumplimiento de los demás deberes matrimoniales. Estas circunstancias obligan a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan la mesa y lecho.

(29) Chávez Ascencio Manuel, Op.Cit., pags. 47-48.

El Código Civil mencionado, define en su artículo 163. al domicilio conyugal, diciendo: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. " Esto significa que el vivir " arrimado en la casa de amigos o parientes no constituye domicilio conyugal ".

"El cumplimiento del deber de cohabitación es un supuesto o condición indispensable, para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio". (30)

A pesar de todo lo mencionado, la ley permite algunas excepciones en cuanto al deber de cohabitación entre cónyuges, ya que permite la separación, previo conocimiento de causa, en los casos en que uno de los esposos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

(30) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, pag.545.

3.1.3 Ayuda mutua en el matrimonio.- La ayuda que los cónyuges están obligados a prestarse mutuamente, está prevista en los artículos 147 y 152 del Código Civil para el Distrito Federal.

Principalmente encontramos que el deber de socorrerse se refiere a la obligación alimentaria, ya que de acuerdo al artículo 64 del Código en análisis, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como darse alimentos, estas obligaciones se cumplirán según sus posibilidades.

Pero la ayuda mutua que los cónyuges deben darse no solamente recae en lo económico; no debemos pasar por alto que cada cónyuge con su ayuda debe procurar la realización personal de su pareja. Por lo tanto esta obligación "comprende el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir a asistir a otro, en las distintas circunstancias de la vida". (31)

(31) Ibidem. pags. 550-551

Pareciera que la legislación sólo se preocupare del socorro material entre consortes. pero no es asi, ya que la ley si se ocupa de lo sentimental o espiritual, aunque de una manera muy superficial. ésto es lógico, puesto que los sentimientos generalmente son internos y mientras no se exterioricen, el derecho no podrá sancionarlos. De lo que la normatividad jurídica señala en cuanto a la ayuda mutua como obligación espiritual y sentimental, se encuentra la del aspecto correlativo, ya que su omisión está contemplada como causal de divorcio en el artículo 267 fracciones I,II,III,IV,V,XI,XIII,XV, y XVI del multicitado código.

3.1.4 Fidelidad en el matrimonio.- El Código Civil no menciona explícitamente a la fidelidad, pero este deber esta incorporado en la legislación como una consecuencia del carácter monogámico del matrimonio.

Entendiendo a la fidelidad como el respeto mediante acciones u omisiones que uno debe a otro, como consecuencia de la declaración de algún buen sentimiento. Esto quiere decir que en el matrimonio el deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge, además supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.

El adulterio es causal de divorcio e incluso puede llegar a tipificar un delito, si éste se realiza en el lecho conyugal o con escándalo.

En resumen la fidelidad consiste en la omisión del adulterio, además de la sinceridad que los cónyuges deben tener al momento de cumplir con las obligaciones que nacen del matrimonio.

3.1.5 Igualdad entre cónyuges.- La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad de dignidad y de derechos del hombre y la mujer, en su artículo 4. Lo anterior sirve de base para el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicios de sus derechos civiles".

Lo anterior surge de refuerzo a lo que el Código Civil señala en relación con la igualdad de derechos y obligaciones que corresponden a cada cónyuge. Dicha equitatividad es reglamentada en el artículo 168 del Código citado, tal precepto señala que: "el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y

consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecen..."

La igualdad entre cónyuges supone la existencia del cogobierno en el hogar, y la igualdad permanecerá, independientemente de que uno de los cónyuges aporte más o la totalidad de lo que se necesita económicamente para el sostenimiento del hogar.

3.1.6 Derecho del cónyuge superstite a la sucesión legítima.- En caso de que uno de los cónyuges fallezca, el cónyuge que sobrevive tiene derecho a suceder en su patrimonio al decujus, siempre y cuando éste no haya hecho testamento, en este caso se abrirá la sucesión legítima.

La sucesión legítima, "es aquella en la que falta testamento eficaz y los bienes son distribuidos de acuerdo con las disposiciones de la ley." (32)

(32) Baqueiro/Buenrostro, Op.Cit., pag.356

La ley señala en caso de sucesión legítima, las formas y proporciones que el cónyuge sobreviviente tiene derecho a heredar, las mismas se enumeran a continuación:

1.- Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la proporción que a cada hijo debe corresponder. Se observará lo mismo, si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Si el cónyuge carece de bienes, recibirá íntegramente la proporción señalada, en caso contrario, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

2.- Si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

3.- Si es uno o más hermanos del autor de la sucesión con quien concurre el cónyuge, éste tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restantes se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. Este punto al igual que el anterior, el cónyuge hereda independientemente de tener o no bienes.

4.- En caso de que no le sobrevivan al autor de la sucesión descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

En caso de que exista testamento, el testador está obligado cuando menos a dejar alimentos al cónyuge que le sobrevive, de lo contrario el testamento se considerará inoficioso. Lo anterior sólo en caso de que el superstite no tenga bienes o si los tiene éstos no le alcancen para sufragar sus necesidades básicas.

3.2 Efectos jurídicos del concubinato en cuanto a las personas de los concubinos.- Como ya he mencionado, la ley le reconoce efectos jurídicos al concubinato, siempre y cuando reúnan ciertos requisitos, mucho menos rigurosos que los que se requieren para que exista el matrimonio; a pesar de esta contradicción, los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato, son similares, tanto que nos hacen pensar que el legislador lo que quiere es que existan más concubinatos que matrimonios, y que algún día las normas que regulan al matrimonio sean obsoletas.

Entre los efectos jurídicos del concubinato, tenemos los que se dan entre concubinos, tales como: derecho a alimentos tanto en vida como mediante testamento inoficioso; además del derecho a la sucesión legítima.

3.2.1 Derecho de los concubinos a alimentos en vida y mediante testamento inoficioso.- Es preciso recordar que el Código Civil para el Distrito Federal al referirse a los alimentos, señala que éstos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Cabe aclarar que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

Ahora bien, la ley civil en su artículo 302, establece la obligación que tienen los concubinos a darse alimentos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de cohabitar como esposos, durante cinco años o menos en caso de que hayan procreado, además ambos deben de ser libres de matrimonio o de otra unión similar.

El párrafo anterior se refiere a la obligación general que tienen los concubinos para dar alimento, es decir, la obligación tanto en la vida de los concubinos como en caso de que uno fallezca y tenga bienes y el que sobreviva carezca de capacidad económica para sufragar sus necesidades básicas. En este último caso si el concubino que murió hizo testamento y en éste no se estipuló alimentos para el superstite, el concubino vivo podrá reclamar la inoficiencia de el testamento, siempre y cuando no tenga bienes o los que tuviere no fueran suficientes para cubrir sus necesidades primordiales.

Las normas civiles que estamos tratando, en su artículo 1368, en relación con su fracción V, regula la obligación que tiene un testador, para dejar alimentos cuando hayan vivido en concubinato. Y el artículo 1374 del mismo ordenamiento jurídico menciona que en caso que se incumpla la obligación anterior, el testamento será inoficioso, es decir, que el testamento no surte efectos en la parte necesaria para cumplir con los alimentos.

3.2.2 Derecho de los concubinos a la sucesión legítima.-

Como ha mencionado en el capítulo correspondiente a los antecedentes mediante la reforma del 27 de diciembre de 1983, al Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a heredar que por vía legítima tenía en un principio solo la concubina respecto

de su pareja, se igualó para ambos concubinos, es decir, los dos concubinos tendrán el derecho a heredar mediante la sucesión legítima.

Lo anterior está regulado en el artículo 1635 del Código que tratamos, que dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

En la letra del artículo 1635, está claramente señalado que el concubino sobreviviente tiene derecho a heredar por vía legítima a su pareja, además menciona que tal derecho es similar al de los cónyuges en el matrimonio. Este es otro beneficio que el legislador ha introducido a la ley civil sin importar que atente contra la institución jurídica del matrimonio.

Las formas en que los concubinos heredan por via legitima, han sido mencionadas en el punto 3.1.6., ya que trata de las formas en que heredan los cónyuges.

3.3.1 Derecho de los hijos nacidos en matrimonio.- La primera consecuencia del matrimonio en cuanto a los hijos, es la que da origen a las demás consecuencias, y me refiero a la filiación, es decir, a la relación que existe entre los padres y los hijos, dicho vinculo al ser reconocido por el derecho engendrarà obligaciones y derechos.

La ley distingue dos tipos de filiación, la matrimonial y la extramatrimonial, según se trate de hijos nacidos en matrimonio o fuera de éste; ambos tipos de filiación generan los mismos derechos y obligaciones, lo único que cambia es la forma de probar dicha relación.

Para explicar los medios de prueba de la filiación, es necesario señalar quienes son hijos de matrimonio, a lo cual el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 324 establece que se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, así

como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Lo anterior, siempre y cuando el esposo no desconozca su paternidad por medio de alguna prueba que la ley conceda.

Una vez que se ha determinado que el hijo ha nacido dentro del matrimonio, éste podrá probar la filiación en cualquier momento y en circunstancias normales, con documentales públicas que tendrá a su alcance, tales como el acta de matrimonio de sus padres / el acta de nacimiento propia.

Mediante la filiación el hijo podrá exigir alimentos a sus progenitores, siempre y cuando los necesite; además tendrá derecho en su caso a participar en la sucesión legítima del patrimonio de sus padres o parientes de éstos.

En cuanto a la filiación extramatrimonial, ésta se explicará en forma específica en el apartado de las consecuencias jurídicas de los concubinos con respecto a sus hijos.

3.3.2 Derecho de los hijos a recibir alimentos.- Una consecuencia del matrimonio que por el ángulo que se estudie es justa, es la obligación de los cónyuges de dar alimentos a sus

hijos. Los hijos que por propia naturaleza son seres indefensos durante los primeros años de su vida, merecen toda la protección que la ley señala. Cabe señalar que estos pequeños algún día crecerán y será muy probable que ahora sean ellos los obligados a dar alimentos a sus propios hijos o a sus padres.

En cuanto a la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos, el Código Civil para el Distrito Federal menciona en el artículo 303 primera parte, dice: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

Pero como quedó señalado anteriormente, la obligación subsiste mientras que el acreedor alimentario los necesite. Es por ello que en un momento dado cuando el hijo pueda valerse por sí mismo, y tenga patrimonio propio, puede pasar de titular de derecho a alimentos a obligado a darlos a sus padres, si éstos lo necesitan. La ley en estudio hace referencia a esto, en la primera parte del artículo 304, que menciona: "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres".

Cabe mencionar que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien los deba dar y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Como ya habia manifestado, los alimentos comprenden la comida, la habitación, el vestido y la asistencia en caso de enfermedad. En caso de menores que es lo que nos ocupa, además de lo expresado, los alimentos comprenden: los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

3.3.3 Derecho de los hijos nacidos en matrimonio a la sucesión legitima de sus padres.- Otra de las consecuencias del matrimonio, en relación a los hijos, es el derecho de éstos a suceder por via legitima a sus padres.

La ley señala que reconocida la filiación, el hijo tiene derecho a participar en la sucesión que por via legitima se haga de los bienes de sus padres, en caso que fallezcan sin haber realizado testamento, o en caso contrario el que se otorgó sea nulo.

El Código Civil que rige a la Capital del País, en su artículo 1602, define que las personas tienen derecho a heredar por via legitima incluyendo entre los derechos a los hijos (ascendientes).

Como en toda sucesión legítima, la herencia se repartirá de acuerdo a las formas que el Código en estudio establece. En cuanto a la sucesión de los hijos, ésta se realizará de la siguiente manera:

a) Los hijos heredan por partes iguales (sean de matrimonio o fuera de el);

b) Si los hijos concurren con el cónyuge que sobreviva, éste heredará como un hijo, siempre y cuando carezca de bienes, si los tuviera pero no alcanzaren a la porción de un hijo, heredará la parte que le falte para igualar tal porción.

c) Si al abrirse la sucesión, al de cujus le sobreviven ascendientes que concurrieran con los hijos, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Si alguno de los hijos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o es incapaz de heredar; su parte se repartirá entre sus propios hijos, o sea los nietos del de cujus, los que se dividirán por partes iguales la parte del hijo. A esto se le llama heredar por estirpes.

De lo anterior podemos deducir un acierto de los legisladores, tanto en no hacer distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de éste, además se puede observar que en la sucesión legítima heredan en primer orden los hijos.

3.4 Consecuencias jurídicas del concubinato en cuanto a los hijos.- Al igual que el matrimonio, el concubinato produce consecuencias jurídicas con respecto a los hijos, siempre y cuando haya procreación, obviamente. Además la procreación es una de las circunstancias que hace que al concubinato se le reconozcan efectos jurídicos antes de los cinco años que la ley establece.

Estas consecuencias jurídicas se refieren propiamente a obligaciones que los concubinos tienen hacia los hijos, dichas obligaciones viéndolas de forma superficial, parecieran similares a las que genera el matrimonio con respecto a los cónyuges, y los hijos pero no es así, porque, aunque el ordenamiento jurídico le da derecho al hijo nacido en un concubinato, a alimentos, a suceder por vía legítima a sus padres, debemos recordar que para exigir estos derechos primero se tiene que probar la filiación entre hijo y los padres, y es aquí donde existe la gran diferencia ya que mientras los hijos nacidos en matrimonio pueden probar su filiación con el acta de matrimonio de sus padres y el

acta de nacimiento propia. los hijos nacidos en concubinato, si la filiación no es reconocida de una manera voluntaria, el hijo tendrá un verdadero problema, ya que sólo podrá probar al filiación mediante una resolución judicial, a través de un juicio de investigación de la paternidad.

Una explicación más detallada de las consecuencias jurídicas mencionadas, las dará en los apartados siguientes.

3.4.1 Derecho de los hijos a la investigación de la paternidad.- Como ha quedado mencionado, la filiación matrimonial se puede comprobar de una forma sencilla, esto es, con acta de matrimonio de sus padres y con la de nacimiento propia. En cambio los hijos nacidos de padres que no esten unidos jurídicamente mediante el matrimonio, sólo pueden gozar de la filiación y de los derechos que de ella emanen, cuando aparece el reconocimiento voluntario de los padres, o a través de un reconocimiento forzoso, establecido por sentencia judicial.

El reconocimiento voluntario se puede realizar en forma conjunta o separada por los padres y se debe realizar de la manera que la ley ha establecido, ya sea en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento anta el Juez del

Régistro Civil: mediante escritura pública ante Notario: por testamento o por confesión judicial.

Para poder reconocer a un hijo es necesario que el que va a reconocer tenga la edad mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo que se trata, contada desde su concepción. Además si el que intenta reconocer a un hijo es un menor de edad, éste requerirá el consentimiento de la persona que sea su representante legal, y a falta de éstos el de la autoridad judicial.

La madre también debe dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre.

Mientras la filiación se realice a través del reconocimiento voluntario no hay ningún problema para los hijos nacidos fuera del matrimonio, y éstos así podrán reclamar los derechos que de dicha figura jurídica se deriven. Pero cuando el reconocimiento no es voluntario, tal como sucede en la mayoría de los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio (incluyendo al concubinato), va que "La mayor parte de los seres humanos, sobre todo en sus relaciones como pareja, no tienen características de preparación cultural, suficiencia económica individual, estabilidad emocional y sentido ético y responsable de su propia conducta para sí y en su relación con los demás. De allí que el

inicié de sus relaciones como fundadores de una familia. debe ir acompañado de la formalidad matrimonial que de alguna manera los puede constreñir, en un momento dado al cumplimiento de sus obligaciones entre si y con respecto a sus hijos ". (33)

Cuando el reconocimiento no es voluntario, la ley regula un reconocimiento forzoso o judicial a fin de que el hijo pueda establecer su filiación con respecto a determinada persona, hasta aqui parece todo muy simple, pero para que el reconocimiento forzoso se determine es necesario que exista una declaración judicial en un juicio de investigación de la paternidad o maternidad, litigio que llevará su tiempo de terminación, gastos, etc., circunstancias que como lo vemos en la cotidianidad son difíciles de superar por los hijos, ya que debido a su situación, generalmente sus recursos económicos son escasos.

(33) Montero Duhalt Sara, Op. Cit., pag. 303

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, de acuerdo al artículo 382 de la ley civil que rige al Distrito Federal, está permitida en los siguientes casos:

1.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción.

2.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado del hijo del presunto padre.

3.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

4.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Para establecer la filiación con la madre basta con probar que una determinada mujer no casada ha dado a luz; y la identidad del que nació de ese alumbramiento. En este caso la ley civil señala que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Pero el ejercicio de la acción de investigación de la

maternidad tiene una limitante, ya que la ley prohíbe se pretenda atribuir la maternidad de una mujer casada aunque se alegue que el nacimiento ocurrió con anterioridad al matrimonio, excepto cuando dicha maternidad se deduzca de una sentencia civil o penal; ejemplos, adulterio o exposición de infante.

En lo que se refiere a la investigación de la paternidad en sentido propio (refiriéndonos al varón que participo en la concepción del hijo nacido fuera de matrimonio), nuestra legislación sólo permite esta acción en los casos que anteriormente he mencionado y los cuales están contemplados en el artículo 382.

Los hijos nacidos en concubinato tendrían a su favor tres de los cuatro casos señalados por el artículo ya citado, para iniciar una investigación de la paternidad, pero el legislador tal vez para igualar aún más al concubinato con el matrimonio, o por darle mayor protección a los hijos nacidos del primero (cosa que no se discute), en el artículo 383 del Código citado plasmó una presunción de quienes son hijos de los concubinos, mencionándose dos casos:

A.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

B.- Los nacidos dentro de trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre los concubinos.

Sin embargo, estas presunciones minimamente auxilian al hijo de un concubinato, ya que si el padre no lo reconoce voluntariamente, y la cohabitación de sus padres ha cesado, tendrá el hijo que buscar dicho reconocimiento por medio de un juicio, que como anteriormente señale, tiene grandes inconvenientes.

3.4.2 Derecho de alimentos de los hijos nacidos en concubinato.- Este derecho fue introducido por primera vez, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1929, vigente hasta nuestros días.

La obligación de los padres de dar alimento a sus hijos es igual tanto para los nacidos de un matrimonio, como para los nacidos fuera del estado matrimonial, incluyendo aquí a los concebidos de un concubinato.

Al señalar que el derecho a alimentos de los hijos nacidos de un concubinato es igual al que tienen los nacidos de matrimonio; se entiende que estos se otorgan mientras que el hijo los necesite, en la proporción de sus necesidades y de las posibilidades del padre, además, si el hijo llegare a tener patrimonio propio y sus padres carecieran de medios económicos para sobrevivir, la obligación y el derecho se invertirían.

3.4.3 Derecho de los hijos de un concubinato a la sucesión legítima de sus padres.- Al igual que el derecho a recibir alimentos el derecho que tiene los hijos nacidos de un concubinato a participar en la sucesión legítima, fue regulado hasta 1928 en que entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho a la sucesión legítima que tienen los hijos sobre el patrimonio de sus padres, es el mismo tanto para hijos de matrimonio como extramaritales. Por lo tanto las formas y porciones que heredan, han quedado mencionadas en el apartado relativo a las consecuencias jurídicas del matrimonio con respecto a los hijos, en relación a la sucesión, sustituyendo a los cónyuges por los concubinos, como lo establece el artículo 1635 de la ley civil para el Distrito Federal.

3.5 Situación jurídica de los bienes dentro del matrimonio y el concubinato.— Ya he mencionado que al celebrarse el matrimonio, los contrayentes entran en un estado jurídico, es decir, que su vida como pareja estará regulada por el derecho, por lo que dicha regulación como también ha quedado escrito, reconoce consecuencias jurídicas en cuanto a las personas de los cónyuges entre sí, en relación con sus hijos y por supuesto con los bienes, ya que es lógico pensar que las personas al formar una familia deben formar un patrimonio, es decir, un conjunto de bienes muebles o inmuebles, que pueden ser valorados en dinero, y que servirán para sufragar las necesidades familiares.

En lo que se refiere a la situación jurídica de los bienes dentro del matrimonio, el Código Civil en estudio, concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a sus intereses convenga, con el propósito de regular su vida económica durante el matrimonio, y a veces aún disuelto aquel, por lo que el Código citado, ofrece a los contrayentes tres opciones para elegir, que son: régimen de separación de bienes, régimen mixto, y sociedad conyugal.

Para constituir cualquiera de los regímenes patrimoniales señalados, es necesario la celebración de las capitulaciones matrimoniales, las cuales pueden versar sobre bienes futuros.

El régimen de sociedad conyugal, tiene como característica que el patrimonio de los esposos se funden para constituir uno sólo, del cual ambos son titulares, en este régimen la ley otorga a los cónyuges la facultad de decidir como mejor les convenga en cuanto a la administración, como al destino de las ganancias en caso que las haya.

Las capitulaciones matrimoniales en que se señalen bienes que se lleven a la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública, si los bienes así lo ameritan; tal y como lo señala el artículo 185 del Código Civil del que he estado haciendo referencia.

La misma ley señala causas por las que la sociedad conyugal puede suspenderse, esto es en los casos que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, excepto que en las capitulaciones se haya acordado lo contrario; y por el abandono del hogar conyugal que un cónyuge haga por más de seis meses.

En cuanto a la terminación de la sociedad conyugal (no confundir con suspensión de la sociedad, en ésta los efectos sólo se suspenden temporalmente para alguno de los cónyuges), el ordenamiento jurídico señala que la sociedad conyugal puede terminar cuando termina el matrimonio o durante éste.

Durante el matrimonio la sociedad conyugal termina por: acuerdo de los esposos, declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges; y por mala administración del que administra la sociedad. Así lo establecen los artículos 188, 197, y 198 de la ley civil.

En caso de común acuerdo entre las partes para liquidar la sociedad, todo lo acordado girará en torno a su convenio de liquidación.

Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador, es decir, cuando no hay acuerdo, la persona que se señale como liquidado deberá:

- a) Formar un inventario de bienes y deudas;
- b) Hacer un avalúo;
- c) Pagar a los acreedores de la sociedad que se liquida;
- d) Entregar a cada cónyuge los bienes que llevo al matrimonio;
- e) Dividir el remanente entre los esposos.

Por otro lado, el régimen de separación de bienes, señala una separación absoluta en cuanto a los bienes. En este régimen cada cónyuge puede disponer de sus bienes, sin autorización del otro; tal y como lo establece el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal.

La separación de bienes puede quedar establecida al celebrarse el matrimonio, esto es, en las capitulaciones matrimoniales; durante el matrimonio cuando por común acuerdo los cónyuges convienen disolver una sociedad conyugal o régimen mixto por el régimen total de separación de bienes. Así lo establece el artículo 207 del Código citado.

El régimen de separación de bienes, en las capitulaciones que lo señalen debe otorgarse por escrito y bastará para ello la forma de documento privado.

Régimen mixto, es aquel en el cual los cónyuges han convenido que sólo parte de sus bienes se regirá por separación de bienes y los restantes por sociedad conyugal.

En lo que respecta al concubinato, el Código Civil para el Distrito Federal no menciona nada con respecto a los bienes, por lo que se entiende que en el concubinato no hay sociedad conyugal, es decir cada concubino es propietario de sus bienes.

CAPITULO CUARTO

EXTINCION DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

El matrimonio y el concubinato son estados de vida a los cuales el derecho les reconoce consecuencias juridicas, dichos estados se han generado en el matrimonio mediante una celebraci3n solemne que la ley regula y el concubinato como la simple voluntad de un hombre y una mujer para cohabitar sin que medie solemnidad alguna, es por 3sto que el C3digo de la materia rige totalmente al matrimonio, tanto el estado de vida como las consecuencias de derecho que de 3sta emanen, y al concubinato s3lo le regula los efectos juridicos engendrados.

Ahora bien nuestro ordenamiento juridico reconoce varias formas de que el vinculo legal que de la celebraci3n matrimonial se haya creado pueda desaparecer, no asi algunos de sus efectos; en cuanto al concubinato, aunque no se encuentren sealadas expresamente las formas en que puede desaparecer la uni3n del hombre y la mujer que asi hayan vivido, 3stas se pueden desprender de la misma ley.

4.1 Disolución del matrimonio.- Ya he mencionado que la unión que de la celebración del matrimonio surge, es susceptible de desaparecer como estado de vida, no así los efectos que de dicho estado nacieron. "Dicho de otro modo, no hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue". (34)

Una vez disuelto el matrimonio, los cónyuges quedan en aptitud para contraer otro. Tomándose en cuenta los términos y condiciones que para tal efecto la ley requiere.

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce tres medios de disolución del vínculo matrimonial , una de ellas natural (lógicamente por muerte de uno de los cónyuges) y las otras dos judiciales (nulidad y divorcio).

(34) Baqueiro/Buenrostro. Op. Cit. pag. 129

4.1.1 Disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges.- La muerte es el medio natural mediante el cual desaparece el vínculo matrimonial, ya que lógicamente la unión se acaba al fallecer alguno de los cónyuges. El Código Civil para el Distrito Federal así lo manifiesta en su artículo 98 fracción VI que dice: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio que de cualquiera de ellas exprese: ...

VI Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente..."

Analizando este artículo queda claro que el Código está señalando que una persona viuda está en aptitud de contraer matrimonio, ya que al morir su cónyuge, su matrimonio anterior desaparece, esto se prueba con el acta de defunción.

Cabe aclarar que la declaración de ausencia y la presunción de muerte no disuelven el matrimonio como lo hace la muerte en sí de alguno de los cónyuges, las dos primeras circunstancias sólo producirán efectos con relación a la sociedad conyugal, es decir únicamente la suspenderán o terminarán con ella. Sin embargo la

declaración de ausencia y la presunción de muerte sirven de prueba para invocar las causales de divorcio marcadas en las fracciones VIII y XVIII del artículo 267 del Código en estudio, correspondiente a la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, y la separación de los conyuges por más de dos años respectivamente, además de la misma declaración de ausencia y la presunción de muerte.

4.1.2 Disolución del matrimonio por nulidad.— Al coincidir los elementos de existencia en la celebración del matrimonio, éste se tendrá ante la ley como existente, lo que no garantiza que dicho acto jurídico cumpla con los requisitos de validez, si tales requisitos no se cumplen el matrimonio podrá ser declarado como nulo, ya sea de forma absoluta o relativa.

Para entender la aplicación de las nulidades en el matrimonio, daré como introducción los conceptos y características de las nulidades en la aplicación general.

Rojina Villegas señala que: "La nulidad del acto jurídico es la existencia imperfecta de éste, y que todo acto nulo es un acto existente". (35)

De lo anterior nos queda claro que para que un acto sea nulo debe previamente ser existente, aunque alguno de sus elementos esenciales contravenga en algo a la ley.

Nuestra legislación civil tomando como base la doctrina clásica de las nulidades, las clasifica en nulidad absoluta o de pleno derecho y en nulidad relativa.

El artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

(35) Cit.Soto Alvarez Clemente, Op.Cit. pag.47

Ahora bien el mismo Código en su precepto 2227 menciona que: "La nulidad es relativa cuando reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Los artículos transcritos señalan las características de las nulidades. las cuales escribire a continuación:

a) Nulidad absoluta.- Puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por la confirmación y la acción de la nulidad no se extingue por prescripción.

b) Nulidad relativa.- Sólo puede ser invocada por determinadas personas, puede desaparecer por confirmación y puede extinguirse por prescripción. Bastará con que aparezca una característica de las señaladas para que la nulidad se considere como relativa.

Con el panorama de las nulidades en general podemos ya entrar al estudio de la nulidad en el matrimonio, la cual toma algunas características especiales debido a lo ya mencionado en cuanto a que el matrimonio es un acto de interés público por ser la base de la familia y ésta a su vez de la sociedad. El Código

en estudio atendiendo a estas circunstancias establece la nulidad del matrimonio separándola de la genérica.

El Código Civil especifica cuales son las causas que pueden provocar la nulidad del matrimonio, dichas causas aparecen reguladas en el artículo 235 que indica:

"Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

II.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, y 103"

A continuación analizaré cada una de las causas de nulidad para determinar a que tipo de nulidad dan lugar:

1.- Error en la identidad de uno de los contrayentes. Parece ilógico que alguien pueda confundir a la persona con la que se va a casar, sobre todo si recordamos que a la celebración del matrimonio se requiere la comparecencia personal de ambos contrayentes, pero a esta circunstancia hay una excepción que es

cuando el matrimonio se realiza por poder (ya explicado en este trabajo), entonces si puede haber un error en la persona, es decir, uno de los cónyuges puede pensar que se está casando con otra persona diferente a la que se está uniendo.

En caso de que exista este error solamente podrá alegarlo el cónyuge que lo sufrió lo cual debe ser inmediatamente, de lo contrario se tendrá por ratificado el consentimiento.

2.- Concurrencia de los impedimentos legales para celebrar el matrimonio, los que se establecen en el artículo 156 del Código Civil, los que en seguida se mencionan:

a) Incumplimiento de la edad que legalmente se ha establecido para que se pueda contraer matrimonio, dicha edad es en la mujer de catorce años y en el hombre de dieciseis.

En caso de que el matrimonio se haya celebrado faltando la edad requerida, el matrimonio podrá ser afectado de nulidad relativa. En caso que haya hijos la falta de edad ya no será causal de nulidad, así mismo cuando los menores hubieren llegado a los dieciocho años y no hayan intentado la nulidad. Cualquiera de los cónyuges puede demandar la nulidad.

b) Si el matrimonio entre menores de edad se ha celebrado sin el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellos la Patria Potestad, la tutela o en su caso el Juez de lo Familiar.

En el caso que sean los ascendientes los que tengan que dar el consentimiento, éstos sólo podrán pedir la nulidad del matrimonio dentro de los treinta días siguientes al que tuvieron conocimiento de la celebración de dicho acto, siempre y cuando expresa o tácitamente no haya consentido dentro de ese término la unión de los consortes, pudiendo suceder que el ascendiente haya donado algún bien a los cónyuges en consideración a su casamiento.

c) El parentesco en sus tres formas (consanguíneo, por afinidad o adoptivo) puede ser causal de nulidad del matrimonio en los supuestos que la propia ley civil señala.

A) El parentesco por consanguinidad es causal de nulidad absoluta, cuando el acto matrimonial se celebra entre parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral en segundo grado; en estos casos el acto no es convalidable, prescriptible y además cualquier persona puede pedir que el matrimonio se anule. En caso que los cónyuges se hayan unido matrimonialmente a sabiendas de dicho parentesco cometerán el delito de incesto.

Otro caso de nulidad por parentesco es la que se puede alegar cuando el matrimonio es celebrado entre personas con parentesco en línea colateral en tercer grado, es decir entre tíos y sobrinos, pero a diferencia del parentesco consanguíneo en línea recta sin importar el grado o en línea colateral en segundo grado, aquel sí es indispensable por la autoridad judicial, entonces la falta de autorización en este tipo de matrimonio sí es confirmable; sólo pueden solicitar la nulidad los cónyuges, sus ascendientes, y el Ministerio Público.

b) El parentesco por afinidad (aquel que se origina del matrimonio y lo tienen los cónyuges con los parientes del otro cónyuge) es causa de nulidad del matrimonio cuando éste se celebra con alguien con quien se tuvo dicho parentesco en línea recta sin limitación de grado, es decir los cónyuges no se pueden casar con quienes fueron sus suegros, con sus hijastros, etc. En caso que el matrimonio se haya celebrado existiendo este impedimento, podrán solicitar la nulidad cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes o el Ministerio Público; además la ley no señala caducidad alguna ni forma de convalidarse el matrimonio que adolece de esta causal.

c) El parentesco que se crea cuando existe una relación originada por una adopción es causa de nulidad del matrimonio, si éste se ha celebrado entre adoptante y adoptado, siempre y cuando aquel vínculo no haya sido disuelto con anterioridad a la celebración matrimonial.

d) Es causa de nulidad del matrimonio cuando uno o ambos cónyuges hayan estado casados anteriormente y que este vínculo se haya disuelto por el adulterio de los contrayentes, dicho adulterio para que opere como causal debe haber sido probado judicialmente, es decir mediante sentencia penal que así lo declare o que éste haya sido causal del divorcio. Puede invocarse esta nulidad de matrimonio durante los seis meses siguientes de la celebración del matrimonio.

Sara Montero hace un comentario sobre esta causal al escribir que: "Lo peculiar del caso es el otorgamiento de la acción al Ministerio Público, como si toda la sociedad se hubiere visto ofendida por el adulterio cometido". No estoy de acuerdo con esta opinión, ya que el adulterio cuando existe afecta a una o varias familias y como he mencionado la familia es la base del Estado y de una sociedad con valores, por lo que el adulterio si afecta a toda la sociedad.

e) El atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre. En caso que el matrimonio se haya celebrado presentandose el supuesto señalado, este acto jurídico podrá ser declarado nulo, independientemente del delito que se haya cometido un delito. La ley da la acción para solicitar la nulidad, al hijo del cónyuge ofendido v al Ministerio Público, en este caso la ley provoca cierta confusión ya que da la acción al hijo, pero nunca al cónyuge victima, es decir, la ley considera al atentado como consumado mediante un homicidio.

La acción para solicitar la nulidad de un matrimonio celebrado con el impedimento en estudio caduca a los ciento ochenta días de haberse contraído.

f) Cuando se ha celebrado un matrimonio por el cual se obligó a uno de los cónyuges por medio de la fuerza o miedo grave a acceder al casamiento, podrá el ofendido intentar se declare nulo dicho acto jurídico. Recordemos que a esa fuerza o acciones que provoquen el miedo grave la ley los considera como violencia, tal como lo establece en su artículo 1819 del Código Civil al señalar: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Para que pueda invocarse la nulidad de un matrimonio, es necesario que el miedo causado o la violencia se hayan aplicado sobre el cónyuges a las personas que tiene bajo su Patria Potestad, además estos vicios del consentimiento tienen que haber subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción para alegar la nulidad puede ejercerse dentro de los sesenta días siguientes a partir de que haya terminado la violencia o intimidación.

g) Las demás circunstancias que pueden alegarse para tratar de que se declare nulo un matrimonio, se pueden considerar como anormalidades físicas o mentales de uno de los cónyuges, entre aquellas tenemos que considerar a la impotencia incurable para la cópula, las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias; también se consideran dentro de estas las causales, las adicciones al alcohol o a las drogas enervantes, así como la perturbación o disminución de la inteligencia de alguno de los contrayentes.

Para evitar que los matrimonios se celebren con algunas de estas irregularidades, es requisito que los contrayentes presenten un certificado médico en el que conste que no padecen enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria; pero puede suceder que por un acto de corrupción médica o administrativa el matrimonio se celebre existiendo alguno de estos impedimentos.

En el caso de adicciones, impotencias (en caso del varón) o disminución de la inteligencia de uno de los cónyuges, la ley no solicita certificado médico, por lo que es más común un matrimonio celebrado existiendo estas circunstancias.

El término para poder ejercitar la acción de nulidad es de sesenta días contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio, en caso que transcurra este término sólo se podrán invocar como causales de divorcio. Hay una excepción en cuanto a los débiles mentales, en este caso no existe término para demandar la nulidad, aunque el Código si establece que podrá exigir la nulidad el cónyuge sano o el representante del incapaz.

h) Cuando se celebra el matrimonio en donde uno o ambos cónyuges anteriormente se casaron con otra persona y no disolvieron dicho vínculo, se estará frente a una circunstancia suficiente para solicitar la nulidad del matrimonio posterior, incluso se comete el delito de bigamia.

La ley no señala tiempo de caducidad, por lo que no puede convalidarse, ni ser ratificada, además de que cualquier interesado puede invocar la nulidad.

Una vez mencionadas las circunstancias que permiten alegar la nulidad de un matrimonio podemos determinar cuales causas provocan nulidad relativa y cuales la nulidad absoluta de un matrimonio.

Recordemos que para que algún acto jurídico, en este caso el matrimonio pueda ser declarado de una nulidad absoluta, es necesario que la causal invocada, pueda ser alegada por cualquier interesado, que no desaparezca por confirmación o que no prescriba; incumpléndose alguna de estas características la nulidad será relativa. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los únicos motivos por los que un matrimonio puede declararse nulo en forma absoluta, es cuando se contrae entre parientes consanguíneos en línea recta sin importar el grado o entre parientes colaterales en segundo grado (hermanos).

también adolece de nulidad absoluta el matrimonio que al contraerse provoca que se cometa el delito de bigamia.

Para que se declare como nulo un matrimonio, es necesario que dicho acto ya sea existente, entonces habrá generado consecuencias jurídicas, las que pueden ser respecto a las personas de los cónyuges, a sus hijos o a los bienes.

Los cónyuges quedan desvinculados legalmente al sentenciarse la nulidad del matrimonio y aquella causal ejecutoria, por lo que si los consortes así lo desean pueden contraer otro matrimonio no importando que al celebrarse el matrimonio nulo los contrayentes hayan actuado de mala fé, es decir, que uno o ambos cónyuges hayan conocido los impedimentos desde antes de casarse.

En caso que la mujer quede embarazada es obligación del varón cubrir los alimentos de la mujer y del menor.

Los hijos nacidos de un matrimonio nulo se considerarán como hijos de matrimonio, atendiendo a que ellos no tuvieron culpa alguna.

Al declararse nulo un matrimonio, los bienes comunes se dividirán. Los productos que se hayan generado se repartirán en partes iguales si los cónyuges celebraron el matrimonio de buena fé. Si uno de los esposos actuó de buena fé y el otro no los productos serán totalmente para el que actuó de buena fé. Si ambos cónyuges tuvieron mala fé, los productos serán para los hijos.

4.1.3. El divorcio.— Es la tercera forma de disolver el vínculo matrimonial considerado al igual que la nulidad como otra forma judicial de acabar con una unión matrimonial. El divorcio se puede presentar de forma voluntaria o por medio de alguna causal que la ley señala.

A continuación escribiré algunos conceptos de divorcio que prestigiados estudiosos nos han otorgado.

Para Montero Duholt el divorcio "Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley". (36)

Señala que divorcio "Significa extinción de vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso". (37)

Baqueiro y Buenrostro acorde al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal escriben que el divorcio "rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias". (38)

(36) Op. Cit. pag. 195

(37) Op. Cit. pag. 338

(38) Op. Cit. pag. 149

De las opiniones mencionadas queda claro que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero debe solicitarse ante autoridad competente y mediante un procedimiento determinado por la ley. Independientemente de las controversias que se han generado acerca de los perjuicios morales o sociales que la existencia del divorcio provoca, podemos darnos cuenta que el procedimiento que se exige para que un matrimonio se disuelva mediante el divorcio ha salvado muchas uniones conyugales, ya que parejas que llegan a tener alguna desavenencia llegan a pensar en divorciarse, pero por los trámites no lo intentan en seguida, lo que muchas veces permite una reconciliación que ayuda a que la unión perdure hasta la muerte de alguno de los cónyuges; no así en un concubinato, en el cual en cualquier momento la pareja puede separarse y acabar con dicha figura.

El divorcio como ya mencioné se puede solicitar por acuerdo de los cónyuges o de una forma forzosa, es decir, invocando alguna de las causales que la ley señala (divorcio necesario).

A.- El divorcio voluntario es el que disuelve un matrimonio por acuerdo de los esposos, sin que tengan que señalar la razón por la que quieren divorciarse. Dicho divorcio puede tramitarse por vía administrativa o por vía judicial.

a) Por vía administrativa se solicita ante el Juez del Registro Civil que corresponda al lugar donde hayan establecido los esposos su domicilio conyugal; además deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que logicamente debe haber un acuerdo entre los cónyuges; que sean mayores de dieciocho años, que no tengan hijos; en cuanto a los bienes debieron haberse casado mediante el régimen de separación de bienes o que habiéndose casado en sociedad conyugal ésta haya sido disuelta anteriormente o nunca hubieran acumulado bienes, por último debe haber transcurrido más de un año de celebrado el matrimonio.

Cumpliendo con los requisitos y solicitado el divorcio ante el Juez del Registro Civil, éste levantará un acta y citará a los solicitantes para que a los quince días regresen a ratificar su solicitud, para luego declararlos divorciados.

b) Por vía judicial, el divorcio se tramita ante el Juez de lo familiar, esto cuando no se cumple con algún requisito para poderlo solicitar por vía administrativa, es decir, la vía judicial es idónea para cuando los que solicitan el divorcio

tienen hijos, están casados en sociedad conyugal o son menores de edad.

En el divorcio voluntario por vía judicial, los cónyuges presentarán un escrito demandando el divorcio, al cual anexarán un convenio en el que se determine quién tendrá la custodia de los hijos menores, como se garantizarán los alimentos, y que domicilio tendrán los cónyuges durante el procedimiento, además se establecerá la manera de liquidar la sociedad conyugal (en caso que haya bienes).

Al recibir el primer escrito, el Juez citará a los cónyuges a dos juntas para tratar de avenirlos a no divorciarse, pero si los solicitantes ratifican su decisión, el Juez los declarará divorciados.

Cuando un matrimonio se disuelve voluntariamente, los divorciados se podrán volver a casar un año después del día en que se declaró su divorcio. Además la mujer recibirá alimentos de su ex-marido por un lapso igual al tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando no contraiga otro matrimonio ni se una en concubinato; en caso de que el varón esté incapacitado

para trabajar y no tenga ingresos, la mujer será la obligada a darle alimentos.

En los matrimonios voluntarios la mujer y el hombre conservarán la Patria Potestad sobre los hijos comunes.

B) Divorcio necesario, también llamado causal es aquel que provoca la ruptura de la vida matrimonial, alegando alguna circunstancia o causa que la legislación expresamente indica. Este tipo de divorcio se busca unilateralmente, es decir sólo uno de los cónyuges desea divorciarse alegando alguna circunstancia suficiente para hacer imposible la vida en común como marido y mujer. Las circunstancias mencionadas son aquellas que el Código Civil señala en las fracciones de su artículo 267.

A continuación hare una breve mención de cada una de las causales de divorcio:

1.- El adulterio de alguno de los cónyuges. Esta causal se puede invocar durante los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento del adulterio.

2.- Cuando una mujer durante el matrimonio de A luz su hijo que sea declarado ilegítimo, dicha declaración debe realizarla una autoridad competente.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su esposa, no solamente cuando el mismo la haya hecho, también si le han dado algún beneficio a cambio de permitir que otro tenga relaciones sexuales con ella. Esta causal aparte de la acción que origina para solicitar un divorcio, puede constituir un delito, si la conducta que se presenta está tipificada en el Código Penal respectivo.

4.- Cuando uno de los cónyuges incita o utiliza violencia sobre el otro para que cometa algún delito.

5.- Las acciones de algunos de los cónyuges para corromper a los hijos, así como el tolerar que otro los corrompa. Se configura con los actos que afecten la moral de los hijos, pudiendo ser acciones de cualquier especie o haciendo caso omiso a los actos de otros que afecten de igual manera a los hijos.

6.- Otra causal. es el padecimiento que alguno de los conyuges tengan, como sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, pero que además sea contagiosa o hereditaria, así como la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

7.- La declaración de interdicción que se haya respecto del padecimiento mental de alguno de los conyuges. Se entiende que al invocarse como causal, el conyuge sano ha optado por la disolución del vínculo conyugal, ya que pudo únicamente solicitar la tutoría del conyuge enfermo o solamente la separación de cuerpos.

8.- La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, esto es que se interrumpa la cohabitación, quedándose uno de los conyuges en la casa conyugal (el que puede alegar esta causal).

9.- Si un cónyuge se separa del hogar por causa justificada, pero no entabla la demanda y transcurre un año, el cónyuge que se quedó podrá solicitar el divorcio por esta causa.

10.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

11.- Como causal también tenemos a la sevicia, las amenazas y las injurias graves de uno de los esposos hacia el otro, sevicia se entiende como los malos tratos que hacen sufrir al otro cónyuge, lo que implica crueldad; amenazas, consisten en los actos que intenten intimidar al otro esposo por medio de la fuerza física o moral y las injurias son las manifestaciones que de uno de los consortes hace con el fin de ofender o demostrarle desprecio al otro.

12.- La negativa sin causa justificada de los cónyuges a proporcionar alimentos a sus hijos o al cónyuge que los necesitare.

13.- Las calumnias también son causales de divorcio, pero deben haber sido hechos por uno de los cónyuges en contra del otro y que se refieran a delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión.

14.- La comisión que un cónyuge haga de un delito que no sea político pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

15.- Los hábitos de juegos o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

16.- La comisión que uno de los cónyuges hace contra la persona o bienes del otro, de un acto que sería punible si se cometiera en contra de una persona extraña, siempre que tal acción tenga señalada en la ley una sanción de más de un año de prisión.

17.- Cuando se ha dado una separación de los cónyuges por más de dos años, sin tomar en cuenta el motivo que originó dicha separación. Cualquiera de los cónyuges pueden invocar esta causal. La separación debe ser continua.

Las circunstancias anteriores pueden producir el divorcio, pero una vez disuelto el vínculo matrimonial quedan subsistentes algunas obligaciones con cierta variedad en relación a un divorcio voluntario, tomándose en cuenta quien es el cónyuge culpable y quien el inocente.

El cónyuge que resulte inocente en un divorcio necesario quedará en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, en caso de la mujer, ésta tendrá que esperar mínimo trecientos días (para evitar confusión en la paternidad de un hijo nacido en este lapso). En el caso del cónyuge culpable, sea el varón o la mujer, tendrán que esperar dos años para volver a casarse.

Los cónyuges seguirán con la obligación de dar alimentos a sus hijos menores y al cónyuge si los necesitare.

4.2. Extinción del concubinato. Ya he mencionado las formas de extinción del matrimonio, ahora corresponde el análisis de las maneras de acabarse el concubinato. La ley civil específicamente el Código Civil para el Distrito Federal únicamente menciona las circunstancias que deben presentarse para que se reconozcan efectos al concubinato, pero no establece las causas de su terminación, por lo que procederé a tratarlas de deducir.

La primera de las causas es de índole natural y se refieren lógicamente a la muerte de alguno de los concubinos.

El concubinato también puede terminar cuando los concubinos se separan, aunque dicha separación sea únicamente por voluntad de uno de ellos, sin que pueda obligar al otro a continuar la relación.

Por último y atendiendo a los requisitos que se han señalado en la ley para que el concubinato se conforme, tenemos como otra situación que acaba con el concubinato a un matrimonio que sobrevenga, es decir, que los concubinos contraigan entre sí el matrimonio, o que alguno de éstos celebre el acto matrimonial

con otra persona, ya que como se recordará existe el concubinato siempre que ambas partes estén libres del matrimonio civil.

Como se puede observar para disolver un matrimonio existen enunciadas causas específicas y se lleva un proceso, mientras que para que se disuelva un concubinato basta con la voluntad de alguno de los concubinos.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio es un acto jurídico donde los consortes expresan su voluntad con el fin de crear consecuencias jurídicas; además dicho acto está considerado como contrato ya que puede ser afectado de nulidad relativa o absoluta y al incumplimiento de alguna de las obligaciones que del matrimonio nacen el cónyuge afectado puede solicitar se obligue a cumplirla.

2.- Así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal tiene considerado al matrimonio como una institución jurídica ya que lo regula de una manera ordenada y abarcando todo un título. Dicha legislación, norma al matrimonio desde la preparación de los requisitos para celebrarlo, durante la vida conyugal o estado de vida matrimonial y aún después de que la unión matrimonial se haya extinguido.

3.- En lo que respecta al concubinato el Código Civil para el Distrito Federal lo preceptua únicamente para señalar los efectos que la unión de un hombre y una mujer como esposos pero sin estar casados, de lo que se entiende que lo considera como un hecho jurídico, es decir los concubinos inician una relación sin pretender originar efectos jurídicos que sin embargo la ley civil sí reconoce. Al reconocer la legislatura efectos al concubinato en lo que respecta a las personas de los concubinos, a sus bienes y a sus hijos, lo equipara prácticamente al matrimonio. Pero únicamente lo asemeja en cuanto a los efectos, ya que para que se celebre un matrimonio es necesario que se cumplan con los requisitos que el Código establece, mientras que el concubinato se presenta con la duración de la unión del hombre y mujer por más de cinco años o por la procreación de un hijo durante la cohabitación. Además las formas de disolución del matrimonio presuponen un proceso y el concubinato no necesita proceso alguno.

4.- Por lo anterior de los artículos 302, 1368 y 1365 del Código Civil para el Distrito Federal, deben derogarse las partes relativas al concubinato, por que al equipararse con el matrimonio le resta eficacia al conjunto de normas jurídicas que regulan a esta figura jurídica, y es aquí donde el legislador entra en contradicción, por una parte señala un gran número de

requisitos que se deben cumplir para que dos personas puedan celebrar un matrimonio, y por otro lado tácitamente se entiende al comparar los artículos citados con los preceptos que regulan la celebración del matrimonio (97 al 113 del Código en estudio, como si dijera --- pero si no quieres cumplir con dichos requisitos tienes otra opción, unete en concubinato, dejas pasar cinco años o procreas un hijo y los efectos serán similares como si te casaras, además en el momento en que lo desees puedes acabar con la unión ---. Esta contradicción le resta eficacia a la institución jurídica del matrimonio por que entre más reconozca la ley al concubinato, la gente optará por esta situación e irá olvidando al matrimonio. Al no reconocerle efectos jurídicos al concubinato no se estaría dejando sin derechos a los hijos que de este tipo de uniones nacieran, ya que para ellos existe la acción de investigación de la paternidad para poder exigir los derechos que de la filiación les corresponden. Al contrario los hijos dejarían de ser instrumento para acelerar la configuración del concubinato, puesto que como en su oportunidad se mencionó que muchas parejas al vivir juntos sin haberse casado, únicamente lo hacen por el deseo momentáneo sin pensar en una relación duradera, y cuando dicha unión empieza a debilitarse, alguno de los cónyuges, principalmente la mujer, intentan el embarazo para así acelerar el reconocimiento del concubinato, afectando con esto principalmente al hijo que nacerá.

BIBLIOGRAFIA:

SACQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1990.

BUTERA V. LUIS. Evangelizar con los sacramentos. Tercera edición. EDISEPA. México D.F. 1981

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.. Matrimonio, Compromiso Juridico de Vida Conyugal. México D.F., Editorial Limusa 1988.

DE LA PRADA JOSE MANUEL. Nulidad, Separación y Divorcio. Plaza y Janes Editores S.A. Barcelona, España. 1988

D'ORS ALVARO. Elementos de Derecho Privado Romano. 2a edición. Pamplona España, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1975.

BIBLIOGRAFIA:

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1990.

BUTERA V. LUIS. Evangelizar con los sacramentos. Tercera edición. EDISEPA. México D.F. 1981

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.. Matrimonio, Compromiso Jurídico de Vida Conyugal. México D.F., Editorial Limusa 1988.

DE LA PRADA JOSE MANUEL. Nulidad, Separación y Divorcio. Plaza y Janes Editores S.A. Barcelona, España. 1988

D'ORS ALVARO. Elementos de Derecho Privado Romano. 2a edición. Pamplona España, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1975.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1979.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 38a Edición. México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1986.

IBARROLA, ANTONIO DE, Derecho de Familia. 3a edición, México D.F., Editorial Porrúa. 1984.

MAI ERNESTO J., El Régimen de Libertad en el Matrimonio. Buenos Aires. Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1962.

MONTERO DUHOLT SARA. Derecho de Familia. 4a edición. México D.F., Editorial Porrúa. 1990.

NAWIASKY HANS. Teoría General del Derecho. segunda edición, Editora Nacional. México D.F., 1980.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, México D.F., Editorial Epoca S.A., 1977.

PINA VARA RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano I, 7a edición, México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1975.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil I, 12a edición, México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1976.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1991.

SOTO ALVAREZ CLEMENTE, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa S.A., México D.F., 1982.

VILLORO TORANZO MIGUEL, Introducción al estudio del Derecho, 7a edición, México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1987.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Villoro Toranzo', is written in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and includes a horizontal line underneath.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Derecho Canónico.